

**"MINI TRIAL"**

**DEYSI GINETH BARAJAS ARBELAEZ COD. 41101160  
VIVIANA ANDREA RUIZ MONDRAGON COD. 41101268  
JUANA ROCIO TORRES CASTELLANOS COD. 41101446**

**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO – JURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C.  
2014**

**"MINI TRIAL"**

**DEYSI GINETH BARAJAS ARBELAEZ CODIGO: 41101160  
VIVIANA ANDREA RUIZ MONDRAGON CODIGO: 41101268  
JUANA ROCIO TORRES CASTELLANOS CODIGO: 41101446**

**Monografía V**

**Asesor:  
Dr. Henry Alberto becerra**

**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO – JURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C.  
2014**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Bogotá D. C., 2014.**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>11</b>
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	11
1.1.1 Planteamiento o descripción del problema .....	11
1.1.2 Formulación del problema.	
1.1.3 Sistematización del problema. ....	12
1.2 HIPÓTESIS .....	13
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	14
1.4 OBJETIVOS .....	15
1.4.1 Objetivo general. ....	15
1.4.2 Objetivos específicos.....	15
1.5 RESULTADOS ESPERADOS .....	15
1.6 MARCO DE REFERENCIA .....	16
1.6.1 Estado del Arte o Antecedentes de la Investigación.....	16
1.6.1.1 Nociones preliminares de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. ....	16
1.6.1.2 Sistemas de respuesta en cuanto a la toma de decisión.....	17
1.6.1.3 Comparación doctrinaria de la corte constitucional.. ....	18
1.6.1.4 Instituciones internacionales.. ....	19
1.6.2 Marco conceptual. ....	20
1.6.2.1 M.A.S.C o A.D.R.....	20
1.6.2.2 Conflicto. ....	20
1.6.2.3 Heterocomposición.....	21
1.6.2.4 Autocomposición.. ....	21
1.6.2.5 Autonomía de la voluntad.....	21

1.6.2.6 La paz como derecho fundamental..	22
1.6.3 Marco teórico.....	22
1.7 MARCO JURÍDICO .....	28
1.7.1 Normativa que desarrolla los mecanismos alternativos en Colombia en Colombia. ....	28
1.7.1.1 Marco normativo en derecho comparado en materia de mecanismos alternativo de solución de conflictos.....	31
1.7 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	38
1.7.1 Enfoque de la investigación. Investigación Jurídica. ....	38
1.7.2 Tipo de investigación. Investigación descriptiva.....	38
1.7.3 Método de la investigación. Investigación teórica, descriptiva y de síntesis.....	38
1.7.4 Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	38
1.7.5 Investigación Cualitativa, Cuantitativa o Mixta. Investigación cualitativa .....	38

## **CAPITULO II.**

<b>EL MINI-TRIAL.....</b>	<b>39</b>
2.1 ANTECEDENTES.....	39
2.2 QUE ES EL MINI-TRIAL.....	50
2.2.1 Concepto y naturaleza jurídica. ....	50
2.2.2 Características del mini-trial. ....	51
2.2.3 Ventajas del mini-trial. ....	52
2.2.3.1 Desventajas del mini trial.....	53
2.2.4 Clasificación del mini-trial .....	54
2.2.4.1 Ejecutivo mini-juicio. ....	54
2.2.4.2 Judicial mini-ensayo.. ....	54
2.2.5 Procedimiento. ....	55

## **CAPITULO III.**

### **MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA**

.....	<b>62</b>
3.1 LA CONCILIACIÓN Y EL MINI-TRIAL.....	62
3.1.1 La conciliación como MASC (método alternativo de solución de conflictos). .....	62
3.1.1.1 Características. ....	63
3.1.1.2 Clases. ....	64
3.1.1.3 Efectos. “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo”. .....	66
3.1.2 Similitudes y diferencias entre conciliación y Mini-Trial. ....	67
3.2 LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y EL MINI-TRIAL.....	69
3.2.1 La amigable composición como MASC. ....	69
3.2.1.1 Esquematización de la amigable composición. ....	70
3.2.1.2 Características. Contenidas en la sentencia de la corte constitucional T-017-2005.....	71
3.2.1.3 Efectos. ....	71
3.2.2 Similitudes y diferencias con el Mini-Trial. ....	72
3.3 EL ARBITRAMENTO Y EL MINI-TRIAL .....	74
3.3.1 El arbitramento como MASC. ....	74
3.3.1.1 El arbitramento en Colombia.: .....	76
3.3.2 Semejanzas y diferencias entre arbitramento y Mini-Trial. ....	77
3.4 LA MEDIACIÓN Y EL MINI-TRIAL .....	80
3.4.1 La mediación como M.A.S.C. ....	80
3.4.1.1 Efectos. ....	81
3.4.1.2 Características. ....	81
3.4.2 Diferencias y similitudes entre la mediación y el mini trial. ....	81
3.5 LA PERITACIÓN Y EL MINI TRIAL .....	83
3.5.1 La peritación o experticia como MASC.....	83
3.5.2 Semejanzas y similitudes entre el mini trial y el peritaje.....	83

**CONCLUSIONES.....85**

**BIBLIOGRAFÍA.....86**

## LISTA DE TABLAS

		<b>Pág.</b>
Tabla 1.	Estudio comparativo - conciliación	69
Tabla 2.	Estudio Comparativo Amigable Composición	73
Tabla 3.	Estudio Comparativo Arbitramiento	79
Tabla 4.	Estudio Comparativo Mediación	82
Tabla 5.	Estudio Comparativo Peritación	84



## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo investigativo, pretendemos hacer un estudio del mini trial como mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter facultativo. Procurando ampliar la información que se tiene de este mecanismo, estudiando el campo de los ya designados mecanismos alternos impuestos en Colombia como lo son la conciliación, el arbitramento, la amigable composición, la peritación y la mediación, dándole paso a el mini trial para que entre en este auge moderno de mecanismos alternos a la jurisdicción.

Para la obtención de este objetivo y la ampliación de la investigación, contamos con información jurídica de otros países los cuales cuentan con antecedentes de aplicación, legislación y jurisprudencia del medio alternativo de solución de conflictos mini trial.

Teniendo en cuenta que este trabajo de investigación es una iniciativa temprana, las principales limitaciones que enfrenta nuestro tema de investigación, son la cultura ciudadana porque al ser un tema innovador en Colombia implica el no conocimiento del mismo y la falta de confianza en él, otro inconveniente al que se enfrenta el presente trabajo es a la falta de información en nuestro país de este mecanismo mini trial.

En primera medida, se buscara hacer un acercamiento al tema abordando los antecedentes históricos que dieron origen al mini trial, tomando como base de estudio los primeros casos los cuales han dado fundamento a la estructuración y manejo del mismo desde su primera aplicación hasta hoy. Para esto nos apoyaremos en aspectos teóricos y normativos que permiten sustentar el mecanismo objeto de estudio, como una técnica que permite recoger los elementos propios del proceso, combinándolo con la autonomía de la voluntad

privada y obteniendo como resultado una figura jurídica de naturaleza híbrida, resaltando las diferentes características, ventajas y desventajas que se presentan en el campo de aplicación del mini trial.

En segunda medida, se pretende realizar un estudio comparativo con el fin de resaltar las similitudes y diferencias entre el mini trial y los principales medios alternativos de solución de conflictos usados en Colombia, logrando un mayor entendimiento de la estructura del mini trial y su independencia como mecanismo alternativo, lo que nos permite determinar la innovación y beneficio de su aplicación en materias de interés privado.

## **CAPITULO I.**

### **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

**1.1.1 Planteamiento o descripción del problema.** El artículo 116 de la carta política dispone: “...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”<sup>1</sup>.

En este sentido, la constitución ha otorgado la facultad a los particulares de administrar justicia en los casos en que esta lo determine, proponiendo diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos a los cuales se puede acudir, para obtener de ellos beneficios como la celeridad, eficacia y justicia.

Como se enuncia: “...Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado”<sup>2</sup>.

Se establece que no se entenderá agotado el derecho al presentar las solicitudes ante las autoridades judiciales, sino que es apenas uno de los componentes de dicho derecho. De igual forma en reiteradas oportunidades la corte constitucional se ha pronunciado sobre la autonomía de la voluntad privada como un principio que brinda a las personas libertad de crear derechos y obligaciones siempre y cuando no atente contra las buenas costumbres y el orden público. De la misma manera la corte aclaro que: “...se entiende que el ejercicio de la autonomía de la

---

<sup>1</sup> GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá: Editorial Leyer, 2013, Art. 116.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-476 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común...”<sup>3</sup>.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que el estado da la posibilidad de acceder a la justicia fomentando la innovación y utilización de alternativas de solución de controversias de manera extrajudicial, así junto a la autonomía de la voluntad privada es viable para nuestro trabajo investigativo, transferir el conocimiento del mini trial como una nueva forma alternativa para la solución de conflictos.

**1.1.2 Formulación del problema.** De esta manera, ¿Es posible con el estudio del mini trial aportar a la sociedad Colombiana el conocimiento de una nueva forma de solución alternativa de conflictos?

**1.1.3 Sistematización del problema.**

- ¿Cuál es la noción, naturaleza jurídica y procedimiento del mecanismo alternativo de solución de conflictos mini trial?
- ¿Resulta notable y efectivo dar a conocer un nuevo mecanismo implementado en ordenamientos jurídicos distintos al nuestro, en los cuales se ha obtenido resultados favorables?
- Haciendo una comparación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos existentes en Colombia y el mini trial ¿es posible realizar un estudio de un mecanismo que resulte innovador y diferente a los utilizados actualmente?

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-186 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

## 1.2 HIPÓTESIS

Con base al enfoque y fin que tiene nuestro problema jurídico establecemos una hipótesis que tiene un carácter dual, ésta contiene dos variables en relación asociativa que permite expandir el conocimiento de las causas y tener una mayor facilidad de predecir los avances sociales.

El objetivo de estas dos variables es reconocer y profundizar que con sustento al derecho de acceso a la administración de justicia impartida por particulares y la autonomía de la voluntad privada; entendiendo la primera como el derecho fundamental de los individuos que prevalece y goza de especial protección por parte del estado y la segunda como un principio que brinda a las personas la facultad de crear derechos y obligaciones. Llegar a la conclusión de que este estudio es un aporte importante e innovador a la sociedad colombiana, que no solo tiene como finalidad informar o dar a conocer sino que es un estudio profundizado con la intención de que en un futuro, hipotéticamente pueda ser fundamento de la iniciativa de implementarlo en el ordenamiento jurídico colombiano y así sacar provecho de los beneficios de este mecanismo para así poder complementar los medios establecidos para satisfacer las necesidades sociales frente a los pilares manejados del acceso a la justicia y esa libertad de los individuos del aprovechamiento de todas las técnicas y posibilidades existentes, siempre y cuando no se atente contra las buenas costumbres y el orden público.

Es fundamental para este trabajo de investigación creer que la ampliación de estos mecanismos en nuestro país es la solución a la presente congestión judicial y el principio para generar la conciencia conciliatoria que busque iniciar en los ciudadanos una alternativa que los lleve a solucionar sus controversias lejos de la intervención de un juez.

### 1.3 JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a través de la historia han permitido en diversos aspectos de la vida social brindar autonomía y libertad a los individuos al momento de buscar soluciones para los diferentes conflictos que cotidianamente se presentan. En Colombia, la constitución brinda unos fines estatales dentro de los que podemos encontrar: la paz como derecho y principio, que armoniza las relaciones que sostiene una sociedad. Con base en eso encontramos que el fundamento principal, será fomentar y preservar la paz por medio de actividades diferentes, ya que el concepto de paz no solo tendrá cabida en un conflicto armado, sino también en cada una de las relaciones que a diario se generan y más precisamente a las que está sometido el hombre como tal.

En la sociedad se ha generado una costumbre de acudir a la vía judicial para la solución de aquellas controversias que siendo mínimas en muchos casos, desbordan de procesos los estrados judiciales, lo que genera que los jueces en Colombia al intentar impartir justicia de la manera correcta se dilaten en responder sus fallos, forjando desconfianza en la colectividad (tomando justicia propia); esto sin tener en cuenta el preservar el vínculo entre las partes además que esto no aporta una conciencia o aprendizaje de cómo enmendar los futuros conflictos si se llegaran a volver a presentar.

Entonces es pertinente la constante búsqueda e investigación de disímiles campos que permitan hacer eficaz y aplicativo ese derecho de todo individuo, de salvaguardar la armonía de sus relaciones y sus intereses manifestado normativamente en la paz, así mismo como aquella libertad de la que goza cada persona de contar con aquellas alternativas que considere idóneas y aptas para la terminación de los mismos. En este sentido, esta investigación busca aportar conocimientos más elaborados y profundos para el entendimiento de una nueva técnica implementada como mecanismo alternativo de solución de conflictos en

otros modelos de justicia de diferentes países, comparándolo con los mecanismos ya establecidos en el nuestro con el fin de establecer su diferencia e innovación en el beneficio obtenido hasta la actualidad.

## **1.4 OBJETIVOS**

**1.4.1 Objetivo general.** Describir, el mecanismo alternativo de solución de conflictos MINI TRIAL, para establecer su naturaleza jurídica, su aplicación y su tratamiento actualmente.

### **1.4.2 Objetivos específicos.**

- Investigar el MINI TRIAL como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- Evaluar los mecanismos alternativos de solución de conflictos existentes actualmente en Colombia.
- Establecer la diferenciación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos actualmente aplicados en Colombia y el mini trial.

## **1.5 RESULTADOS ESPERADOS**

Con esta investigación se pretende dar a conocer el concepto del mini trial con la intención de establecer y describir la naturaleza jurídica de este mecanismo y el procedimiento que se la ha dado en su aplicación en los ordenamientos donde esta implementado este.

Adicional al conocimiento pretendemos dar un aporte sensato y riguroso que abra el debate sobre el Mini Trial, su implementación, inclusión y utilización ya que este trabajo investigativo busca ser la base hacia la iniciativa de ser escudriñado y valorado; ya que está dirigido a la complementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos esgrimidos en Colombia.

## **1.6 MARCO DE REFERENCIA**

### **1.6.1 Estado del Arte o Antecedentes de la Investigación.**

**1.6.1.1 Nociones preliminares de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de establecer las nociones históricas que han creado la necesidad de fundar instituciones o elementos jurídicos que de manera expedita sean funcionales y prácticos a la administración de justicia los doctrinantes se han referido a ello de la siguiente manera: “En Colombia los mecanismos de solución alternativa de conflictos a través de normas como la ley 23 de 1991 que es la primera que intenta arreglar problemas jurídicos susceptibles de transacción y desistimiento al igual que la regulación de servicios jurídicos para las personas de escasos recursos económicos”<sup>4</sup>.

Con ello se ha tenido como objetivo la búsqueda y creación de una institución que satisfaga de manera permanente y ordinaria la demanda social, que sea alterna, que permita una administración del proceso distinta, la participación activa y dinámica de las partes, con la intención de reducir las actuaciones a las más relevantes que conlleve a una solución pronta y justa del conflicto o controversia. También podemos reconocer la importancia y los alcances que se han dado como resultado de la implementación en distintos sistemas jurídicos que como se expone han tenido una incidencia en los objetivos obtenidos, clasificándolos en:

---

<sup>4</sup> LEZCANO MIRANDA, Martha Eugenia. “La Justicia de todos Mecanismos alternativos de solución de conflictos”. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike Ltda., 2001.



“(i) Facilitar el acceso a la Justicia (ii) proveer una forma más efectiva de solución de los conflictos (iii) Mejorar la capacidad de la sociedad para la participación en la solución de conflictos (iv) aliviar la congestión, lentitud y los costos de la justicia estatal formal”<sup>5</sup>.

La Corte también se ha mencionada frente a estos principios declarando en Sentencia C-1195/01 que aunque se ha buscado establecer estos mecanismos en los conflictos de los particulares y que estos acudan voluntariamente a esta alternativa ha prevalecido la costumbre y la cultura de Litigio a consagrar la obligatoriedad de la conciliación antes o durante el proceso judicial.

**1.6.1.2 Sistemas de respuesta en cuanto a la toma de decisión.** La doctrina reconoce dos grandes sistemas de respuesta, encontramos la autocomposición que contienen medios en donde son las mismas partes las que resuelven su controversia, basados en la independencia de la voluntad que puede darse de forma directa o asistida por unos terceros neutrales que buscan el dialogo y la solución del conflicto, la amigable composición, la mediación y la negociación hacen parte de esta primera clasificación. Mediante el intercambio de propuestas y negociaciones directas entre las partes, o incluso el tercero neutral puede proponer soluciones que las partes pueden o no aceptar según su voluntad, y se puede llegar a abordar una solución.

El segundo grupo que encontramos es el de la heterocomposición integrado por medios en los cuales las partes enfrentadas, someten su conflicto a terceros, que se encargan de darle una solución a este independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes, los mecanismos de justicia formal tanto como el arbitraje conforman este segundo grupo.

---

<sup>5</sup> ESCUDERO ALZATE, María Cristina. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Bogotá: Editorial Leyer, 2012.

En estos dos sistemas pueden estar sujetos a una intervención de los terceros neutrales distinta, que radica en el grado de intervención y el control del proceso que el tercero tenga. Por las diferentes actuaciones también se da clasificación de esta intervención que podrá denominarse inquisitiva, dispositiva y mixta. La primera hace referencia cuando el tercero tiene el control y manejo completo del proceso y se da poca intervención de las partes en el conflicto.

Y se hablara de la segunda, de una intervención dispositiva, cuando existe un control y manejo directo y completo de las partes en controversia. Finalmente puede darse la tercera clasificación, la mixta, en la situación en donde tanto las partes como el tercero neutral, en distinta forma y grado, manejan y controla el proceso que busca la solución de la controversia.

**1.6.1.3 Comparación doctrinaria de la corte constitucional.** En la doctrina comparada de la Corte Constitucional los medios de solución de conflictos son: La facilitación, la conciliación, la regulación negociada, la evaluación neutral previa, el descubrimiento de hechos, el defensor de usuarios – consumidores-empleados, el proceso abreviado ante jurado, la administración del proceso, arreglo judicial negociado, el arbitraje no vinculante, la mediación-arbitraje y en último lugar el mini juicio que es nuestra materia principal de investigación, el cual se conoce también como un “intercambio de información” en diversas ocasiones ciertas instituciones que hacen parte del campo de los medios alternativos de solución de conflictos han venido creando reglas metodologías y definiciones del mini trial entendiéndolo y dejando en claro que las partes en una controversia pueden seleccionar y adoptar dicha institución teniendo en cuenta determinadas reglas para la resolución de su conflicto con el mini trial tomando como ventaja que este medio de solución de conflictos tiene un tiempo determinado, por otra parte el mini trial es utilizado comúnmente para conflictos que se presentan entre grandes corporaciones o entre corporaciones gubernamentales, en donde intervienen los abogados de cada parte enfrentada, realizan un resumen del caso

que será posteriormente presentado ante las directivas o personas que se le den la facultad y capacidad de decisión, pero bajo la moderación de un asesor neutral, que tendrá como marco de uno a dos días, al terminar las directivas buscarán negociar una solución si no se llegara a ese fin entonces será el asesor neutral quien podrá proponer una solución más específica. Al involucrar las directivas de la corporación, da lugar a un examen breve de la situación y posibilidad de éxito en caso de que no se resolviera con el mini trial y acudir en este caso a la justicia estatal.

**1.6.1.4 Instituciones internacionales.** De acuerdo a la International “Institute for Conflict Prevention & Resolution, Inc (instituto internacional para la prevención y resolución de conflictos)”. O en sus siglas CPR es una organización de carácter independiente que fue creada en 1979, con el objetivo de reunir abogados y empresas en conflicto para solucionar los mismos en mecanismos alternativos de solución de conflictos reduciendo los costos de un litigio.

De esta forma se refiere la CPR al mini trial, como un procedimiento privado, informal, rápido y mucho menos perjudicial que un litigio o un arbitramento, ya que a través del mecanismo del mini trial los conflictos se resuelven de forma rápida y amistosa con el menor daño a la relación comercial. Además de que el mecanismo brinda la posibilidad de ser muy flexible y acople a conflictos donde se encuentren dos o más partes. La CPR como institución, es una de las creadoras de formatos o lineamientos posibles para el desarrollo del mini trial que puede ser acogido por las empresas o partes en conflicto que utilicen al mini trial como la opción para la solución a sus problemas comerciales.

A este tenor, el gobierno de Canadá, bajo el departamento de justicia en su sistema y política de justicia; se pronuncia sobre el mini trial como una técnica estructurada de solución negociada, que tiene por ventajas acercar a las partes para reconocer el punto de las causas que originaron el conflicto, pero no solo es

de relevancia que las partes al no llegar a un arreglo, y querer instituirse o acercarse a un litigio ya tienen la mayor parte del caso estructurado.

Al denominar al mini trial como un híbrido, denota el departamento de justicia características comunes del mismo que son la voluntariedad, su carácter privado, su forma informal y asistida, al igual que su consensualidad y perfil de confidencial.

### **1.6.2 Marco conceptual.**

**1.6.2.1 M.A.S.C.<sup>6</sup> o A.D.R.<sup>7</sup>** La ley tendrá la posibilidad de establecer unos mecanismos o medios que sean diferentes a los procesos judiciales ordinarios, podrá establecer para que se consiga el objetivo claro de solucionar la controversia, así mismo la ley determinar reglas de juego de estas o las disposiciones que sean necesarias para su regulación, entonces podremos definir los mecanismos alternativos de solución de conflictos como “diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así, los M.A.S.C. son una opción para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales”<sup>8</sup>.

**1.6.2.2 Conflicto.** Las relaciones cotidianas y multifacéticas de los individuos, genera conductas competitivas que pueden versar sobre distintas materias que no generalmente son objeto de litigio, pero que al ser incompatibles generan problemáticas y breves que pueden ser expresados como “Una lucha Expresada entre, al menos, dos personas o grupos interdependientes, que perciben objetivos

---

<sup>6</sup> M.A.S.C. - En adelante, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

<sup>7</sup> A.D.R. En sus siglas, *Alternative Disputes Resolution*.

<sup>8</sup> LEAL RAMOS, Ángela Carolina. Arbitraje en la red de la información. Consultado el 10 de junio de 2014. Disponible en

<https://sites.google.com/site/yirmaleandrohuepe/mecanismosalternativosparalasaluciondeco>

incompatibles, recompensas escasas e interferencias del otro en realizar sus metas”<sup>9</sup>.

**1.6.2.3 Heterocomposición.** Bajo este concepto, entendemos que las decisiones tomadas en mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitramento, son tomadas por el tercero a quien se le da el poder o la facultad de determinar la medida que será de obligatorio cumplimiento para las partes. De esta forma esta la heterocomposición “Consiste en la solución del conflicto a través de una decisión impuesta por un tercero ajeno a la disputa, es decir, que no hace parte del mismo, la decisión es tomada con fundamento en unas normas establecidas y bajo la dirección de un debido proceso”<sup>10</sup>.

**1.6.2.4 Autocomposición.** Existen diferentes formas de solucionar un conflicto, incluso hay maneras específicas que buscan la intervención y participación directa en la solución final de la disputa, esto hace referencia a los diferentes sistemas de decisión que pueden tener los mecanismos alternativos como lo son la autocomposición, por eso para definirla podemos citar que, “la Autocomposición es un medio de solución parcial, porque proviene de una o de ambas partes en el conflicto, es unilateral cuando proviene de una de las partes y bilateral cuando tiene su origen en ambas partes”<sup>11</sup>.

**1.6.2.5 Autonomía de la voluntad.** La autonomía de la voluntad privada de las partes, definida por la corte como el poder que tienen las personas para disponer de sus intereses y derechos teniendo con esto un poder vinculante, siempre y cuando no afecte el orden público y las buenas costumbres.

Así mismo se toma la autonomía de la voluntad privada como una de las bases sólidas para fundamentar el mini-trial como mecanismo alternativo de solución de

---

<sup>9</sup> HOCKER. J. “Gestión de conflictos sociales”. Comisión andina de Juristas, 2006.

<sup>10</sup> LEZCANO MIRANDA, Op. cit., p. 46.

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. México: Harla S.A., 1991.

conflictos y entender que dicho mecanismo tiene como objeto principal, dar solución a la controversia de manera equitativa entre las partes, tomando en cuenta su voluntad expresa y desando mantener una relación amigable.

**1.6.2.6 La paz como derecho fundamental.** La constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 22 establece que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”; de esta manera se puede inferir que al ser obligatoria para la sociedad y ser uno de los pilares que gravita el estado lo que busca es una armonización en la convivencia social.

Tomando el concepto de la paz desde el punto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es evidente que repercute la misma en la base inicial de estos; ya que los mecanismos cumplen con la obligatoriedad que consagra la constitución, porque aportan la armonización y modulación de los conflictos surgidos entre los individuos de una sociedad, adicionando igualmente una cultura a la solución de conflictos de forma autónoma que comporta responsabilidad y compromiso.

**1.6.3 Marco teórico.** Desde las épocas primitivas de la humanidad, en la que los hombres empezaron a hacer alianzas para su propia protección, se conforman pequeñas comunidades de personas en las que había que seguir unos lineamientos o normas de convivencia propios de una sociedad en la que se habita; de esa convivencia con otras personas se crean costumbres que son acogidas y respetadas por el colectivo.

De ese tipo de costumbres acogidas por el colectivo social y la interacción con otros grupos sociales de costumbres diferentes pueden iniciar los conflictos; los conflictos son entonces la discordia que se tiene al comparar puntos de vista distintos o al creer tener la razón de una cosa mientras la otra parte no lo tiene, y es ahí donde se tiene como objetivo tomar acciones para dañar, neutralizar o

eliminar a la parte rival para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación.

En el acontecer de grandes puntos geográficos, en los que se da luz a las grandes revoluciones estructurales de lo que conocemos hoy cultural y socialmente podemos ver, “La necesidad de restablecer el equilibrio ante el agravio ajeno o la agresión inmerecida, es decir el trabajo de impartir justicia, se confió primero a particulares destacados por su prudencia y sabiduría y, solo tiempo después, fue asignado a la organización estatal como realizador del derecho a través de la administración de justicia<sup>12</sup>.

La historia de la utilización de diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, la podemos iniciar como lo relata Pedro Elías Ribero (profesor de M.A.S.C.) en sus clases de medios alternativos de solución de conflictos, en Atenas donde eran elegidos una serie de magistrados llamados arcontes, quienes a su vez algunos de ellos tomaban el nombre de THESMOSTETES, estos últimos tenían a su cargo la obligación de que las partes conciliaran equitativamente sus diferencias, dando una especie de fórmula de arreglo para llevar a las partes a que conciliaran sus controversias.

Siguiendo la línea de las diferentes civilizaciones en roma, la ley de las doce tablas no tenía en su contenido una norma específica que obligara a las partes a conciliar antes de entrar en litigio, aunque Cicerón aconsejaba la transacción o conciliación, porque para él las partes debían aborrecer el litigio, argumentando que la conciliación entre las partes es un punto de admiración, de civilización y madurez jurídica.

---

<sup>12</sup> GAMBOA MORALES, Ernesto. El arbitraje en Equidad. Bogotá: Editorial Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2003.

“Cayo suetonio observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de cesar fue una columna, al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos y a transigir sus controversias”<sup>13</sup>.

A la caída del imperio romano y la entrada así mismo del cristianismo, se toma como referencia la biblia ya que también habla de la conciliación, en el capítulo V, del evangelio de san mateo:

5:25 Ponte de acuerdo con tu adversario pronto, entre tanto que estás con él en el camino, no sea que el adversario te entregue al juez, y el juez al alguacil, y seas echado en la cárcel” lo que nos presenta la alternativa de solucionar por cuenta propia de las partes como primera salida, evitando así la posibilidad de que nuestro adversario lleve la controversia ante un juez.

Ya en España hacia el año de 1241, se da la creación del “fuero juzgo” o libro de los jueces que en la ley 15, titulo 1 libro II, que habla de los mandaderos hacedores de paz, los cuales eran nombrados por el rey para conciliar los temas que específicamente les indicaban este.

En las ordenanzas de Bilbao numeral 6, capítulo 1, se prohibió la admisión de la demanda por escrito sin que antes el prior y los cónsules procuraran terminar el pleito intentando antes transarlo por las partes. Al igual la ley del 24 de agosto de 1790, llevaba intrínseco el principio de que sin hacer constar el intento de la conciliación no podría entablarse litigio alguno, confiriendo a los alcaldes la función de conciliadores, la conciliación se manejaba en todos los diversos temas, su desarrollo era casi igual a la de un proceso actual, contenía una demanda, una contestación y una sentencia. Pero la función de la que fueron investidos dichos alcaldes fue aturdida por las pasiones y por los abusos de su poderío, además las sentencias dictadas por ellos carencia de justicia y rectitud

---

<sup>13</sup> JUNCO., J. La conciliación. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar, 1994, p. 7.



por lo que se pidió una reforma a esta ley antes referida dando paso a la ley de enjuiciamiento civil.

Algunos grandes juristas de la historia han llamado a los mecanismos alternativos solución de conflictos como la mejor y la más necesaria pacificación de los conflictos entre los hombres, evitando de esta manera el proceso judicial, creando así una cultura conciliatoria que permita descongestionar las vías judiciales y dar una influencia de desarrollo y avance en la solución de los conflictos entre los individuos.

En Holanda uno de los grandes literatos, (porque como se puede evidenciar en su biografía este hombre no quiso por su propia voluntad ser jurista, lo fue por la resistencia de su padre); Voltaire, quien en 1745 consignara en sus cartas el siguiente relato:

La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace de pronto retirar a estos últimos, como se aparta la leña del fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: Sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglaros sin que esto cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigantes, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces le envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar como se abandona a la amputación de los cirujanos miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra<sup>14</sup>.

En Holanda los hacedores de paz tenían la función de hacer un intento de conciliación entre las partes, allí el hacedor de paz les exigía que sus abogados se quedaran por fuera de la conciliación para que las partes estuvieran solas y

---

<sup>14</sup> BINDER, Alberto. Derecho Procesal Penal. Escuela General de la Judicatura, 2006.

tranquilas en su conciliación y no infundir una discordia continua entre estas, se estableció que tendrían tres oportunidades para conciliar, si no lo hacían eran apedreados por las demás personas espectadoras de dicha conciliación, estas conciliaciones tuvieron excelentes antecedentes dando como resultado a las partes una armonía en sus decisiones, evitando de la mejor manera el proceso.

Respecto de las oposiciones a la conciliación o mecanismos alternativos de solución de conflictos en 1819 el código ginebrino, se opone completamente a la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad para entrar al proceso, en este código la figura pierde alcance y busca que la conciliación sea un mecanismo voluntario de las partes, y adiciona que el juez conciliador debe ser distinto del que falla en caso de promoverse el litigio judicial.

Pero como en cada teoría los opositores no se hacen esperar, estos mecanismos alternativos de solución de conflictos armónicos para algunos, no fue muy bien visto para otros que vieron en la conciliación la insatisfacción del ser, el paso a que una de las dos partes ceda en la estructuralidad de sus razones. Es el caso de la escuela utilitarista que surge entre los siglos XVIII y XIX,

Propone que la finalidad de la conducta humana es la felicidad, y que en consecuencia la norma discriminatoria que diferencia entre el comportamiento bueno y malo es el placer y el dolor. Encontramos como principales expositores del utilitarismo a Jeremías Bentham y John Stuart Mill<sup>15</sup>.

Así mismo se relata que: “Bentham, Bellot, Boncenne, Allard, Meyer y otros citados por Fábrega y Cortes, se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario por los litigantes, los cuales quedan en libertad para acudir

---

<sup>15</sup> ENCICLOPEDIA CATÓLICA ONLINE. Utilitarismo. Consultado el 17 de julio de 2013. Disponible en: <http://ec.aciprensa.com/wiki/Utilitarismo#.Ue3UvI2QWn>

a él cuándo crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando solo se trata de llenar una mera formalidad”<sup>16</sup>.

Por otro lado desde el aspecto meramente procesal antes de entrar a mirar el funcionamiento del mini trial es necesario hablar de la pluralidad de partes. Esto ocurre cuando la demandante la demandada o ambas están integradas por más de una persona o porque interviene un tercero que tiene interés en los resultados del proceso por estar ligado alguna parte por un vínculo jurídico o ser titular de su propio derecho que pueda afectarse como consecuencia de la sentencia en sí misma, por otro lado es necesario tener en cuenta que la pluralidad de partes se presenta en dos clases o como mencionan algunos autores modalidades las cuales son el litisconsorcio y la intervención de terceros esta última modalidad en el mini trial como mecanismo alternativo de solución de conflictos no se da, pero en el caso del Litisconsorcio como se afirma: “desde el punto de vista jurídico es un fenómeno que se presenta cuando en cualquiera de las dos partes demandante o demandada, hay dos o más personas, por mediar entre ellas una relación jurídica material indivisible o varias, pero vinculadas por determinados elementos comunes”<sup>17</sup>.

En el campo del proceso del mini trial encontramos que Ambas partes presentan sus argumentos por escrito en el plazo que establezca el tercero “asesor neutral” para hacerlo. Como mínimo, los argumentos escritos exponen dos argumentos fácticos y jurídicos soportados por cualquier prueba que consideren oportuna. El “asesor neutral” establece una fecha para una audiencia en la que se requiere la presencia de los abogados de las partes y de los tomadores de decisiones superiores de cada empresa.

---

<sup>16</sup> JUNCO, Op. cit.

<sup>17</sup> AZULA CAMACHO. Manual de derecho Procesal. Bogotá: Editorial Temis, 2010, p. 288.

El abogado de cada parte presenta el caso de su cliente en una forma abreviada previamente determinado por las partes, con la asistencia del “asesor neutral” tal como se establece en los procedimientos del proveedor.

Después de los argumentos del abogado de haber oído, los ejecutivos comienzan las negociaciones de acuerdos con la ayuda de la acción del “asesor neutral” como mediador. Si los ejecutivos no pueden llegar a un acuerdo, el “asesor neutral” escribe un informe independiente que describe el resultado probable de la cuestión. Dicho informe contiene generalmente sus recomendaciones para una solución de los problemas presentados.

De acuerdo con la mayoría de los procedimientos, los ejecutivos se reúnen por segunda vez para continuar las negociaciones asistidas basadas en el informe del “asesor neutral” después de haber tenido la posibilidad de consultar con sus respectivos asesores legales.

Si esta segunda etapa no produce un acuerdo, las partes pueden abandonar el proceso, o bien pueden presentar ofertas por uno al otro a través del “asesor neutral” Para su respectiva liquidación final. Si no se llega a un acuerdo en esta etapa, el Mini-Trial se puede considerar concluido, y las partes son libres de explorar mecanismos alternativos adicionales.

## **1.7 MARCO JURÍDICO**

**1.7.1 Normativa que desarrolla los mecanismos alternativos en Colombia en Colombia.** En Colombia podemos encontrar normativa que desarrolle y regule los principales mecanismos alternativos de solución de conflictos, actualmente en el artículo 116 de la carta política que dispone:

...Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley<sup>18</sup>.

Los particulares a los que hace referencia el artículo 116 como los conciliadores en derecho, los árbitros, los conciliadores en equidad, los mediadores y demás, deben estar facultados para la misión que se les propone.

Claro es, que los particulares investidos de la función de administrar justicia como lo dispone el legislador, deben ser personas con unas calidades y cualidades específicas para desarrollar los fines que le señala la constitución, además de esto su conocimiento no debe ser para menos, que como en el caso de los conciliadores tanto en equidad como en derecho, sus actas tienen efecto de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, lo que significa que sus decisiones adoptadas en conjunto por las partes deben ser justas y equitativas. También es importante no olvidar que estos mecanismos alternativos de solución de conflictos adoptados por la legislación colombiana tienen un fin específico y es la descongestión de los despachos judiciales brindando al colectivo social las garantías de justicia que brindarían en nuestro caso los jueces de la república.

Históricamente, en Colombia lo escrito por el legislador acerca de la introducción a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la ley 13 de 1825 coloca la conciliación como requisito previo a los procesos contenciosos civiles, y esas conciliaciones debían ser llevadas por los alcaldes municipales<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> GÓMEZ SIERRA, Op. cit., Art. 116.

<sup>19</sup> LÓPEZ. H. Comentarios al decreto de descongestión de justicia. Bogotá: ABC Editores, 1992, p. 7.  
(p.7).

De esta forma se dice que el decreto 2282 de 1989 surge como la mejor opción para alivianar la congestión que se vivía en los despachos judiciales, introduce la audiencia del artículo 101 del código de procedimiento civil, colocando a la conciliación como requisito previo obligatorio en los procesos ordinarios<sup>20</sup>.

La ley 23 de 1991, también concreta a los centros de conciliación y a los consultorios jurídicos los lugares donde se deben acreditar las conciliaciones, dando facultad para que aparte de los procesos que se le permitan conocer, puedan participar y ofrecer servicios sociales de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Y adicionalmente señala los requisitos calidades y cualidades de los conciliadores.

Para dar por terminada la transitoriedad, del decreto 2651 de 1991, el congreso da lugar a la ley 446 de 1998, que adopta como legislación permanente lo concerniente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para la descongestión de los despachos judiciales, establece distintos mecanismos de solución de conflictos; como la conciliación en materia de lo contencioso administrativa, al igual se refiere a la conciliación extrajudicial, conciliación en materia laboral, conciliación en materia de familia. También regula la creación y los requisitos que deben contener los centros de conciliación.

Trae la figura de la conciliación en equidad, regula el arbitramento, y la amigable composición.

---

<sup>20</sup> SAADE J. La conciliación Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2008, p. 32.

**1.7.1.1 Marco normativo en derecho comparado en materia de mecanismos alternativo de solución de conflictos.** La ADP Act 1998 (art. 651) define los M.A.S.C como todo proceso, distinto al de decisión judicial (*an adjudication by a presiding judge*), en el que un tercero imparcial o neutral participa para ayudar a la resolución de los problemas en controversia a través de determinados procedimientos, tales como la evaluación neutral inicial (*early neutral evaluation*), la mediación, el mini juicio (mini trial) y el arbitraje.

Mediante reforma constitucional en 2008, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 186 Bis 1 adicionado el ocho de enero de dos mil ocho, establece: “El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto: (...) I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación.

II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella.

En el Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en la que se fija el propósito de regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las

Controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público.

El interés de la unión europea por los M.A.S.C cuando notaron que una de sus políticas era brindar apoyo a los ciudadanos era garantizar el efectivo derechos a través de procedimiento adecuados, centrándose en dos vías una simplificación de los procedimientos judiciales y la creación de nuevos procedimientos extrajudiciales. En el apartado 3.1.1.3 de resolución del comité económico y social en su ley C 295/9, podemos evidenciar que el objetivo de este es que el procedimiento no sea desproporcionado en función de la cuantía, sacando como conclusión que estas simplificaciones no se basarían en la naturaleza del litigio sino en su escaso valor.

En la recomendación (99) 19, del consejo de Europa, sobre la mediación en materia penal, trata la mediación como un proceso donde la víctima y el victimario pueden tomar la decisión de participar en la solución del conflicto a través de la ayuda de una tercera parte imparcial y que haga veces de mediador según el (artículo 30 ) la mediación se llevara a cabo cuando la partes consienten, es confidencial, claro está exceptuando un crimen grave, en el apartado IV punto 14 “la participación en mediación no podrá ser usada como reconocimiento de culpabilidad” y en el apartado IV punto 17 non bis in ídem “ y las decisiones tomadas en función de acuerdos de mediación tendrá el mismo estatus que la decisión judicial” .

En noruega se combinan programas de mediación con foros comunitarios pero en España se han desarrollado los programas desde los juzgados.



A través del libro verde sobre las medidas alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil COM<sup>21</sup>, 196 final se remitió a todos los estados miembros un cuestionario a fin de que valoraran la necesidad de la regulación de estos M.A.S.C a nivel europeo sin lugar a dudas debe tener en cuenta.

En Italia el artículo 185 del código de enjuiciamiento civil italiano prevé un intento opcional de conciliación ante el juez en primera comparecencia.

En Grecia existe la “tentativa de conciliación” de carácter judicial recogida en el artículo 208 a 214 del código civil. En Austria entre los M.A.S.C previstos se encuentran los acuerdos preparatorios que son una especie de conciliación judicial. En Suecia la conciliación es un elemento muy común en los procesos civiles.

La situación de los medios en países latinoamericanos es contraria a lo ocurrido a la unión europea en Latinoamérica se caracterizan por tener leyes o normativas dedicadas a regularlos.

En costa rica la corte suprema de justicia elaboro un programa de resolución alterna de conflictos que tiene como objeto institucionalizar la variedad de mecanismos que permiten la resolución de los conflictos por vía no judicial (ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social N. 7727 de 1997.

En el salvador la ley de mediación, conciliación y arbitraje recogida en el decreto N. 914 de 2002, para asuntos civiles y comerciales y en su artículo 2 indica que

---

<sup>21</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Verde – sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, 2002. Consultado el 17 de julio de 2014. Disponible en [http://www.icam.es/docs/ficheros/201202170001\\_6\\_3.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/201202170001_6_3.pdf)

debe acudir a estos cuando en forma distinta de la prescrita en esta ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión.

En Argentina la ley 23.619 aprueba la convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y con la ley 24322 aprueba la convención interamericana sobre arbitraje comercial.

En Bolivia la ley de arbitraje y conciliación N. 1770, determina su ámbito normativo en su artículo 1 "La normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial".

**1.7.1.2 Jurisprudencia Constitucional.** La Corte Constitucional ha brindado en sus jurisprudencias conceptos relevantes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y autonomía de la voluntad privada.

- **SENTENCIA C-893 DE 2001**

En el aspecto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos la Corte Constitucional, ampliando de manera favorable la concepción que se tiene de los mismos en la sentencia C-893 de 2001 aclara que:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver

aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social”... de la misma manera la corte entra a citar a Auerbach basándose en el entendido de que “sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho<sup>22</sup>.

Dando a entender que los medios alternativos de solución de conflictos independiente de su naturaleza extraprocesal, aplicados de la manera correcta y con igualdad inter-partes, son una opción para impartir justicia. Por otra parte es preciso aclarar que la corte expresamente ha dicho que “La justicia informal proveniente de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos no es sustitutiva sino complementaria de la justicia estatal formal. De ahí la necesidad de que sea desarrollada gradualmente por el legislador, como expresión de una política de Estado tendiente a propiciar la vinculación de la sociedad civil en la construcción de su propio destino”.<sup>23</sup>

- **SENTENCIA C 1195 de 2001**

En esta sentencia la corte entra a aclarar el aspecto meramente formal del acceso a la justicia conexo de una u otra manera a la solución alternativa de conflictos, para lo mismo la corte entra a aclarar que:

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia auto compositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 1195 de 2001. Yepes Rodrigo Uprimny. .

Por otra parte dentro de las consideraciones y los fundamentos de dicha sentencia la corte en su inciso 4.2 hace referencia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como tal reconociéndolos como una especie de sistemas de respuesta expresamente dividido en dos grandes grupos los cuales son, mecanismos de carácter heterocompositivo, y mecanismos de carácter auto-compositivo.

De manera relevante para el aspecto del mini-trial la corte en la C-1195-01, hace referencia a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y considera que:

...el mini juicio, usado principalmente para solucionar conflictos entre grandes corporaciones o entre corporaciones y agencias gubernamentales, a través del cual los abogados de cada parte presentan versiones resumidas del caso ante las directivas, o las personas con capacidad de decisión en la respectiva corporación o agencia involucrada, bajo la moderación de un asesor neutral, normalmente un juez retirado, en sesiones de un día o dos. Al final de estas sesiones, las directivas tratan de negociar una solución y en caso de no lograrlo, el asesor neutral puede promover una mediación o recomendar una fórmula de arreglo específica. Este mecanismo permite a los directivos de una corporación un examen breve de su situación y posibilidades de éxito en caso de acudir a la justicia estatal para resolver la disputa<sup>25</sup>.

- **SENTENCIA C - 1194 de 2008**

La sentencia C-1194-08 es tal vez una de las sentencias más relevantes expedidas por la corte constitucional sobre el tema de la autonomía de la voluntad privada. Al tratar un mecanismo alternativo de solución de conflictos como lo es el mini-trial es necesario dejar por sentado que la autonomía de la voluntad privada puede considerarse como uno de los ejes axiales o fundamentales del mismo.

---

<sup>25</sup> Ibíd.

Al tratar la autonomía de la voluntad privada como tal la corte entra a definirla como:

Según ha reconocido esta Corporación actualmente la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes.

De lo anterior es pertinente resaltar que independientemente de la capacidad de autonomía que ejercen los ciudadanos, esta ira sujeta al interés público y general sobre el particular, así mismo vale la pena aclarar que la autonomía de la voluntad privada en los mecanismos alternativos de solución de conflictos no significa que las partes que estén usando el medio alternativo de solución de conflictos pueden hacerlo de la manera que mejor les convenga sin respetar el orden constitucional o público.

En la autonomía de la voluntad privada como fundamentos de los mecanismos alternativos de solución de conflictos la corte expone que “si los sujetos de derecho, según las regulaciones legales, tienen la capacidad de gobernar sus derechos según les plazca, siéndoles posible adquirirlos, gozarlos, gravarlos, transferirlos, o extinguirlos, posible también les es acordar la solución de los conflictos que comprometen sus derechos subjetivos<sup>26</sup> .

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

## **1.7 ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

**1.7.1 Enfoque de la investigación.** Investigación Jurídica.

**1.7.2 Tipo de investigación.** Investigación descriptiva.

**1.7.3 Método de la investigación.** Investigación teórica, descriptiva y de síntesis.

**1.7.4 Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de la información.**

Fuentes Primarias: Información de especificaciones elaboradas por teóricos, normas, monografías, textos, diccionarios, etc.

Fuentes secundarias: citas de autores que citan a otros autores para analizar un punto de vista determinado.

Técnicas: análisis de contenido de textos.

**1.7.5 Investigación Cualitativa, Cuantitativa o Mixta.** Investigación cualitativa

## **CAPITULO II. EL MINI-TRIAL**

### **2.1 ANTECEDENTES**

Desde la antigüedad ha sido evidente la necesidad de buscar una alternativa más ágil y eficaz para la solución de los diferentes conflictos que surgen entre los individuos de una sociedad, y de implementar mecanismos que desarrollen un acceso a la justicia mejorado, por lo que se tiene como base el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que se ha tenido como objetivo la búsqueda y creación de instituciones que satisfagan de manera permanente y ordinaria la demanda social, instituciones que sean alternas, y permitan una administración del proceso distinta, la participación activa y dinámica de las partes, con la intención de reducir las actuaciones a las más relevantes, que conlleve a una solución pronta y justa del conflicto o controversia.

También podemos reconocer la importancia y los alcances que se han dado como resultado de la implementación en distintos sistemas jurídicos<sup>27</sup> de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que han tenido una incidencia en los objetivos obtenidos, clasificándolos en:

- (i) Facilitar el acceso a la Justicia
- (ii) proveer una forma más efectiva de solución de los conflictos
- (iii) Mejorar la capacidad de la sociedad para la participación en la solución de conflictos
- (iv) aliviar la congestión, lentitud y los costos de la justicia estatal formal.

---

<sup>27</sup> ESCUDERO ALZATE, Op. cit.

La Corte también se ha mencionado frente a estos principios declarando en Sentencia C-1195/01 que aunque se ha buscado establecer estos mecanismos en los conflictos de los particulares y que estos acudan voluntariamente a esta alternativa ha prevalecido la costumbre y la cultura de Litigio a consagrar la obligatoriedad de la conciliación u otros mecanismos antes o durante el proceso judicial.

En el caso concreto sobre el mini-trial, ciertas doctrinas, han venido creando reglas metodologías y definiciones del mismo entendiéndolo y dejando en claro que, las partes en una controversia pueden seleccionar y adoptar dicha institución, teniendo en cuenta determinadas reglas para la resolución de su conflicto. tomando como ventaja que tiene un tiempo determinado, por otra parte el mini-trial es utilizado comúnmente para conflictos que se presentan entre grandes corporaciones o entre corporaciones gubernamentales, en donde intervienen los abogados de cada parte enfrentada, realizan un resumen del caso que será posteriormente presentado ante las directivas o personas que se les de la facultad y capacidad de decisión, pero bajo la moderación de un asesor neutral, que dice la doctrina será un juez retirado, que tendrá un marco de uno a dos días, al terminar las directivas buscaran negociar una solución si no se llegara a ese fin entonces será el asesor neutral quien podrá proponer una solución más específica. Al involucrar las directivas de la corporación, da lugar a un examen breve de la situación y posibilidad de éxito en caso de que no se resolviera con este y acudir en este caso a la justicia estatal.

Históricamente, la figura del mini-trial data de 1977 en el famoso caso de infracción de patentes de terminales de computadoras entre TRW COMPANY y TELECREDIT COMPANY, estas dos compañías luego de aproximadamente 30 meses de conflicto, donde hubo un intercambio de casi cien mil documentos, parecía un caso imposible de solucionar, todos los esfuerzos de las compañías por intentar resolver el conflicto fueron inútiles por no encontrar la solución más



justa. Tanto así que TELCREDIT COMPANY, propuso a TRW COMPANY el arbitramento como solución final al conflicto, pero TRW COMPANY se niega y propone un proceso voluntario, donde ambas compañías fueran partes y jueces para la solución del conflicto.

De esta forma, comienzan las dos compañías un proceso voluntario no vinculante “mini-juicio”; exhibiendo a cada parte sus propias causas. Cada compañía nombro a sus ejecutivos como los moderadores o asesores neutrales que tenían la autorización para negociar el acuerdo, al igual la presencia de un tercero neutral experto, que daba su opinión no vinculante respecto de la exposición de las partes sobre el conflicto.

Así se dio cita a la iniciación del proceso voluntario no vinculante; las partes acordaron un procedimiento con duración de seis semanas para el descubrimiento de pruebas que esclarecieran el conflicto, el intercambio de documentos de exposición y oposición y una audiencia informal con duración de dos días.

TELECREDIT COMPANY, comenzó la audiencia y su exposición del caso demoro cuatro horas, seguido de las objeciones y contradicciones presentadas por TRW COMPANY que gastaron dos horas. Al proceso lo precedió una hora de interrogatorios donde las preguntas eran abiertas, llegada la finalización del primer día de descubrimientos documentales y exposiciones del caso se termina la audiencia, para que al día siguiente los ejecutivos nombrados y autorizados para dar por terminada la negociación se reunieran sin los abogados de sus compañías.

A continuación, los asesores y determinadores definieron resolver el caso en media hora, que de forma ordinaria o ante tribunal, hubiera demorado por lo

menos dos años; de esta forma se llega a una prospera solución un conflicto que no pudo ser resuelto por otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

A raíz del caso TRW y TELECREDIT, muchos conflictos entre grandes corporaciones han sido resueltos por el mini-trial, así lo expone una encuesta realizada en estados unidos a 1000 empresas donde aproximadamente 528 respondieron que han utilizado el mecanismo alternativo de solución de conflictos mini-trial para solucionar sus controversias, teniendo las opciones de conciliación o arbitramento<sup>28</sup>.

En 1985 la CPR (*the center for public resources*)<sup>29</sup> desarrollo un modelo de contrato que explica con detalles las prevenciones de un mini-trial y sus relevantes características desarrollándolo así:

- Participantes: el procedimiento del mini-trial debe identificar los principales actores incluyendo a los directores que representan las compañías en conflictos, los abogados y el tercero neutral.
- Selección del asesor neutral: que a pesar de ser opcional puede ser este tercero neutral escogido de nombre recomendados por cada una de las compañías o de los recomendados por la CPR; sin que el mismo tenga algún conflicto de interés para con las compañías.
- Procedimientos judiciales: las partes pueden dentro del proceso judicial presentar una suspensión del mismo para llevar acabo el mini-trial, o mientras se lleva en proceso el mini-trial presentar demanda conjuntamente ante la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>28</sup> The antitrust counterattack in patent infringement litigation- section of antitrust law American bar association, p. 181.

<sup>29</sup> Controlling corporate legal costs negotiation and ADR techniques for executives Kenneth J. thygerson, p. 146.

- Proceso de descubrimiento: con acuerdo de las partes se debe dar un descubrimiento de pruebas limitados, el cual no puede ser utilizado como una prueba eventual en un proceso judicial.
- Intercambio de exposiciones en los casos: deben existir una colaboración mutua entre las partes para la exhibición de documentos, al igual se debe exhibir en conjunto ante el tercero neutral.
- Procedimiento del mini-trial: determinado por las partes de manera consensual

Es así como esta institución, es desarrollada por la costumbre de las personas que la han utilizado y que ha venido desarrollándose, como una opción ágil y efectiva para la resolución de conflictos. Algunos ejemplos de su utilización se encuentran en distintos casos<sup>30</sup>:

- Resolución de responsabilidad de producto por \$27 millones de dólares entre automático radio inc., contra TRW, por el incorrecto diseño y fabricación de un componente de radio
- Disputa de contrato entre la NASA, space communications Co. y TRW, Inc., centrada en las normas de rendimiento para un sistema de satélite y que involucra cuestiones de capacidad de computación y mecánica orbital
- Reclamos de agravios tóxicos contra unión carbide corporation
- Violación de contrato y demanda antimonopólica entre Texaco y Borden

Otro polémico caso, se encuentra en 1986 caso Lightwave VS Corning Glass Works, en el cual Lightwave Technologies presentó una demanda contra Corning Glass Works por una violación de la ley antimonopolio, para la cual Corning respondió con una contrademanda por infracción de patente.

---

<sup>30</sup> Whose Dispute Is this Anyway: The Propriety of the Mini-Trial in Promoting Corporate Dispute Resolution. LEWIS D. Barr 1987, p. 133 y 134.

En 1988 Abogados de las partes, Joseph M. Alioto para Lightwave y Alfred L. Michaelsen por Corning, deliberaban sobre uso del Mini-trial, respecto a esto entraron a considerar aspectos netamente estructurales:

- Cómo seleccionar un tipo de juez por decirlo de alguna manera y dicho juez debe asistir a todas y cada una de las actuaciones.
- Cómo mantener la confidencialidad en el mini-juicio.
- Presentar al juez con escrito interrogatorios, o como proyecto de una decisión.

A finales de diciembre de 1988, *Alioto y Michaelsen* solucionaron de común acuerdo las dudas establecidas y llegaron a cierto acuerdo:

- El mini-juicio debía versar sobre "demandas antimonopolios de Lightwave, con recuperación de Lightwave limitado por un techo fijo y suelo".
- Un juez federal retirado podría presidir las deliberaciones de cinco días.

El 11 de enero de 1989 se generó una controversia sobre el uso del mini trial puesto que, Alioto abogado de Lightwave envió una carta y una copia del acuerdo propuesto a Franklin W. Dabby, fundador de Lightwave, Presidente de la Junta Directiva y Director Ejecutivo. Alioto aconsejó Dabby para firmar el acuerdo, aunque Alioto había alterado dos partes de la propuesta sin notificar a Corning. Dabby, después consultar con otros miembros de la Junta de Lightwave, rechazó la propuesta de un mini-trial, al rechazar dicho acuerdo Lightwave notifico al Tribunal de primera instancia que las negociaciones habían caído para lo cual Corning Glass Works presentó una moción con el Tribunal de primera instancia para hacer cumplir el acuerdo.

El 15 de noviembre de 1989, el Tribunal de distrito de Estados Unidos para el distrito sur de Nueva York celebró una audiencia probatoria para determinar las intenciones de las partes con respecto al efecto vinculante del acuerdo.

Corning dio dos razones por que debería tener derecho a hacer cumplir el acuerdo:

- Alioto, como abogado de Lightwave, tenía autoridad para actuar en nombre Lightwave.
- Afirmó que en realidad convine Alioto Lightwave para enlazar el acuerdo de mini juicio sin necesidad de la firma del Director Ejecutivo de Lightwave, Dabby.
- Abogado de Corning, Michaelson, alegó que en julio de 1988, Alioto le había informado que Alioto había "escrito autoridad para resolver el caso mediante un ensayo pequeño, con énfasis en la recuperación potencial de Lightwave, supeditadas a un determinado evento no identificado pudiendo ocurrir. Alioto entonces había llamado Michaelson en 01 de septiembre de 1988 y manifestó que estaba dispuesto a seguir adelante con las negociaciones sobre la propuesta de mini-juicio".
- El Abogado Michaelson basado en el hecho de que Alioto "Nunca expresó cualquier limitación de su autoridad para entrar en un acuerdo que ataría Lightwave, siempre que Corning estaría de acuerdo en el esbozo de los términos que propone [Alioto]
- Corning también basa su posición sobre dos cartas que Alioto escribió a Dabby de Lightwave, de fecha 01 de julio de 1988 y 11 de enero de 1989, que evidencia que "Alioto fue ' autorizado para tratar de resolver el caso..., a

través de un mini juicio con una máxima recuperación." "En la audiencia probatoria Lightwave ofreció evidencia refutar la afirmación de Corning que Lightwave había dado a su abogado, Alioto, actual autoridad para obligar a Lightwave a un mini-juicio.

- Dabby en representación Lightwave declaró que no había entendido que un mini juicio había sido un juicio sin un jurado, Dabby no esperaba tener que seleccionar un juez jubilado de una lista de cinco jueces suministrados por venir, como se pedía en el proyectado acuerdo, en tercer lugar, Dabby había rechazado previamente las disposiciones de la propuesta que pidió confidencialidad de cualquier establecimiento y la responsabilidad personal de Dabby.
- Dabby testificó que él continuamente insistió en que "no aceptaría una propuesta de juicio mini
- Lightwave también recibieron una licencia [patente] viene.

Por otra parte Corning también aclara que por parte Lightwave el abogado Alioto en realidad había accedido a que Lightwave se unía a la propuesta de un acuerdo para el mini juicio, y aclaró que aunque Dabby Lightwave CEO no había firmado el acuerdo, Corning argumentó que el acuerdo se podía llegar a calificar como un acuerdo de arbitraje, que, según la ley de Nueva York, no requiere una firma para que sea exigible, siempre hay otra prueba que las partes convinieron en realidad en él.

Sin embargo, Alioto testificó para Lightwave que informó al abogado de Corning, Michaelson, en numerosas ocasiones, que tenía que lograr que Lightwave firmara la propuesta "también hubo pruebas de que tanto Lightwave y Alioto

"debían firmar una cláusula de despido, según los términos del acuerdo, explícitos" pero al parecer, ninguno de los dos había firmado un documento de este tipo.

Adoptando la posición de Lightwave, la corte negó movimiento de Corning para hacer cumplir el acuerdo propuesto para un mini-juicio. Se negó a aplicar la ley de arbitraje Nueva York a un entorno de mini-juicio. El Tribunal sostuvo que, cuando hay "importantes ambigüedades respecto al significado del concepto de mini-juicio y limitaciones sobre el alcance de la autoridad [la Procuraduría]" durante las negociaciones del acuerdo, el fiscal no tiene la autoridad para obligar al cliente a un propuesto acuerdo.

Teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad el Tribunal de distrito se negó a cumplir el acuerdo porque estaba dispuesto a concluir que Lightwave abogado Alioto tenía autoridad para enlazar Lightwave a la propuesta. Dabby, CEO de Lightwave, nunca entendí que él estaba renunciando a su derecho a un juicio con jurado por consentimiento del acuerdo. La corte encontró aún más importante que Dabby nunca consintió a la responsabilidad personal o cualquier disposición para garantizar la confidencialidad de las actuaciones.

1. El Comité observa que las disposiciones del acuerdo que: Impuesto \$25.000 de responsabilidad personal sobre Dabby y Lightwave.
2. Permanentemente impedida de divulgar los resultados del establecimiento, aunque ganó el caso, eran "totalmente colaterales a cualquier autoridad inicial Lightwave dio Alioto." Por lo tanto, Lightwave tenía derecho a negarse a firmar cualquier propuesta incluyendo tales disposiciones colaterales.

3. La corte encontró más significativos, sin embargo, ese Dabby dijo Alioto en una carta que Corning deberá aceptar la licencia de Lightwave para ciertas patentes para el cual había presentado Lightwave y emitido a Corning.

Además, el Tribunal sostuvo que no cumplió con su carga de la prueba de que las partes destinadas a regirse por el acuerdo sin la adquisición de la firma y aprobación de los principios, a saber, Dabby para Lightwave y oficial para Corning. Confiando en *International Corp. telémetro v. Teleprompter*.

El Abogado de Corning, Michaelson, testificó que él consideraba arbitraje y mini-ensayos "a dos diversas 'especies' del 'género' ' resolución alternativa de disputas.", observando que Michaelson él mismo no había pensado que estaba implicado en un acuerdo de arbitraje, el Tribunal se negó a ver la técnica mini-juicio como un tipo de arbitraje, independientemente de las similitudes entre los dos processes.0 el Tribunal, por tanto, no pudo hacer una determinación legal en cuanto a si ley de arbitraje en realidad podría aplicarse a un procedimiento de ensayo mini.

Aunque los hechos revelan que abogados de las partes discutieron "los parámetros y procedimientos" para el mini-trial provisional, no está claro qué tipo de efecto vinculante cada parte percibe en el acuerdo.

Como con otras técnicas de solución alternativas de conflictos, con la excepción del arbitraje, el mini ensayo no es un procedimiento obligatorio. Sin embargo, hay dos efectos "cuasi-obligatorias" podría haber tenido la propuesta de acuerdo a las partes.

- La aplicación del acuerdo hubiera significado que Lightwave fue obligado a seguir con el proceso de mini-juicio en un intento de resolver el caso.



- En segundo lugar, las partes podrían haber acordado poner unos "parámetros" en el mini-juicio estipulando a algún tipo de castigo contingente si una parte se negó a resolver. Por ejemplo, si las partes habían estipulado que, si un parte rechazó la opinión consultiva de la neutral y más tarde recibió un dictamen desfavorable en juicio real, sería obligado a pagar las cuotas de los otras partes.

El Tribunal no indicó explícitamente si concuerda con la distinción de Michaelson entre las dos técnicas ADR, pero su silencio deducido acuerdo.

Por lo tanto, la corte sabiamente se negó a permitir a las partes a aplicar la ley de arbitraje a acuerdos mini juicio. Porque un mini-juicio es un proceso más voluntariado y consensual, lo no deben clasificarse con ley de arbitraje cuando se analizan los acuerdos extrajudiciales.

El Tribunal en *Lightwave tecnologías v. Corning Glass Works* determinó que Lightwave nunca acordaron resolver su disputa con Corning mediante el uso de un mini-juicio. Por lo tanto, la corte no tuvo otra opción que negar la solicitud de Corning para obligar a la ejecución del presunto acuerdo entre las partes.

Si el abogado de Lightwave había explicado a su cliente la naturaleza y las consecuencias de un proceso de juicio mini, Lightwave pudo haber sido más dispuesto a participar en el proceso. Este caso demuestra que, si el juicio mini va a ser una herramienta útil y acertada en la resolución de los casos, abogados deben comprender su funcionamiento, ser conscientes de su flexibilidad y revelar plenamente a sus clientes cómo pueden producir el proceso funciona y lo que lo beneficia.

## 2.2 QUE ES EL MINI-TRIAL

**2.2.1 Concepto y naturaleza jurídica.** Determinado el mini-trial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que les da la posibilidad a las personas envueltas en una controversia de resolverlo sin la intervención de un juez. Varios autores distinguen el mini-trial como reuniones o procedimientos de carácter voluntario, consensual y autocompositivo; que tiene por fin la resolución de un conflicto.

Consiste en reuniones organizadas por los abogados de las partes en las que se simulada de una forma abreviada una especie de juicio en la que se exponen o debaten los argumentos e incluso se analizan los medios de prueba de las pretensiones y defensas de las partes con el objeto de evaluar las respectivas posiciones en la controversia antes de emprender formalmente una acción judicial, lo cual puede llevar a una rápida y económica solución de la controversia y de forma amistosa que permita a las partes continuar con su vínculo de negocios<sup>31</sup>.

El mini trial es un procedimiento de resolución alternativa de conflictos (ADR) que es utilizado por las empresas y el gobierno federal para resolver los problemas legales, sin incurrir en el gasto y la demora que conlleva la vía judicial. El mini-juicio no da lugar a una adjudicación formal, sino que es un vehículo de las partes para llegar a una solución a través de un proceso de liquidación estructurada. Es el más eficaz cuando las cuestiones complejas que están en juego y los partidos necesitan o desean mantener una relación amigable<sup>32</sup>.

El mini trial entonces es una técnica de carácter privado, que puede llegar a ser vinculante y basándonos en los antecedentes de su aplicación es en su mayoría utilizado principalmente en las controversias que puedan surgir entre las empresas. El mini trial se describe por algunos autores como un “hibrido” refiriéndose a la combinación de varios procesos tradicionales implementados con el fin de formar una técnica innovadora y distinta, que permita recoger las virtudes

---

<sup>31</sup> ESTAVILLO, Fernando. Medios alternativos de solución de controversias. Jurídica. Consultado el 18 de julio de 2014. Disponible en :

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>

<sup>32</sup> Mayer, B., 2000.

de las diferentes actividades clásicas que a lo largo del tiempo han permitido el acuerdo favorable de los conflictos.

La adaptabilidad del mini-trial, deriva su flexibilidad para articularse a distintos tipos de conflictos y sus características revelan el mini-trial como la mejor forma de negociación mediada, que no se aleja de derecho pero que llega a ser informal para las partes, como lo expresa su desarrollo donde las decisiones se toman alejados de los abogados y en un ambiente cálido de negociación, en el cual además de solucionar el conflicto, podemos resaltar la característica clave del mini trial, que es la de proporcionar información de forma directa y precisa a las partes, beneficio que brinda a los altos directivos tener conocimiento de las debilidades de cada parte y evaluar aquellas fortalezas que aporta cada una de ellas y así llegar a un mejor entendimiento de los decoros de su caso y el resultado probable de su disputa ante la justicia ordinaria.

### **2.2.2 Características del mini-trial.**

- **Voluntariedad.** Su contexto lo define su voluntariedad, las partes en conflicto pueden iniciarlo de común acuerdo, y asimismo pueden retirarse del mismo en cualquier etapa en la que se lleve a cabo el mini trial.
- **Celeridad.** Atendiendo a su necesidad, el mini trial las partes lo deben agotar en un plazo o tiempo determinado, de esta forma los abogados representantes de las partes en conflicto deben reducirse a deslumbrar sus mejores argumentos.

- **Consensual.** Referida a su consensualidad, las partes no están obligadas a seguir estrictamente un marco de procedimientos, por el contrario se acuerda en qué forma se maneja y cuáles serán los puntos válidos para discutir, pero manejando siempre la base del procedimiento preexistente para ello.
- **Confidencialidad.** Debido a que es incierto si se llega o no a un acuerdo, durante su procedimiento las partes pueden aportar las pruebas necesarias y discutir de manera franca para lograr el acuerdo, sin preocuparse de que lo dicho sea utilizado en un eventual proceso judicial.
- **Autocompositivo.** Se refiere a que a pesar de existir un asesor neutral con capacidad de decisión, este asesor después de no existir un acuerdo entre las partes promueve una mediación o una fórmula de arreglo específica que no es obligatoria para las partes.
- **Bilateral.** Deben existir dos o más partes en conflicto para la iniciación de la utilización del mini trial.

### 2.2.3 Ventajas del mini-trial.

- Pone la decisión nuevamente en manos de las personas con decisión en este tipo de conflictos que por lo general son los gerentes de las empresas o personas con decisión de mando, de esta manera el acercamiento entre las partes en conflicto puede generar la reconstrucción de las negociaciones entre las mismas. Por otra parte, estos ejecutivos pueden crear soluciones más acertadas en cuanto a la materia y más innovadoras que los mismos abogados, por contar ellos con una experiencia y conocimiento del negocio específico.

- El ahorro de tiempo es una gran ventaja ya que un proceso ordinario puede tardar muchos años, por el contrario el mini trial al ser acordado por las partes de manera breve y efectiva puede tardar semanas o meses
- En cuanto a costos por su corta duración, hace que la liquidación de costos sea más baja por ejemplo los intereses en varios años incrementan por su demora, en el caso concreto del mini trial por su corta duración no incrementa los mismos. “el tiempo por si solo cuesta dinero”.
- La mejora de relaciones entre las partes, ya que su negociación de manera equitativa reconstruye las relaciones y las eventuales negociaciones a futuro, lo que no sucede cuando el conflicto es llevado ante un juez que falla en derecho y necesariamente falla a favor de una sola parte quedando la otra en perdidas y de esta manera las relaciones de las mismas no se repetirán en un futuro

#### **2.2.3.1 Desventajas del mini trial.**

- En caso de no poder conseguir un acuerdo y fuere necesario acudir a la vía judicial los abogados pueden estar expuestos a revelar parte de la estrategia que de forma preventiva tuvieron en caso de que se termine en juicio.
- Si los partidos son competidores en la misma industria, aplicarán los peligros normales con respecto a las discusiones que puedan presentarse en cuestión de competencia, lo que le da sustento a la importancia de que los abogados asistan a las conversaciones de arreglo con los altos directivos.

## **2.2.4 Clasificación del mini-trial**

**2.2.4.1 Ejecutivo mini-juicio.** Entendiéndolo como un proceso estructurado de solución donde las partes presentan síntesis de los casos que contienen datos explícitos sobre la fundamentación jurídica y los méritos a los designados a la toma de decisiones para resolver la disputa.

Dicho mini- juicio generalmente sigue las reglas más aliviadas de revelación y exposición de un caso en un tribunal y donde las partes intentan ponerse de acuerdo sobre períodos limitados de tiempo para presentaciones y argumentos en este tipo de casos puede existir un tercero que ocuparía el puesto de una parte neutral para supervisar un mini-juicio el cual toma la responsabilidad de explicar y mantener un proceso ordenado de presentaciones de casos y da una opinión sobre la liquidación de dicho caso

**2.2.4.2 Judicial mini-ensayo.** Se toma como una audiencia abreviada que implica los abogados de todas las partes en el litigio, dichos abogados toman el papel de sus clientes para una decisión rápida sobre la cuestión preliminar, por un juez elegido el cual hace un dictamen no vinculante.

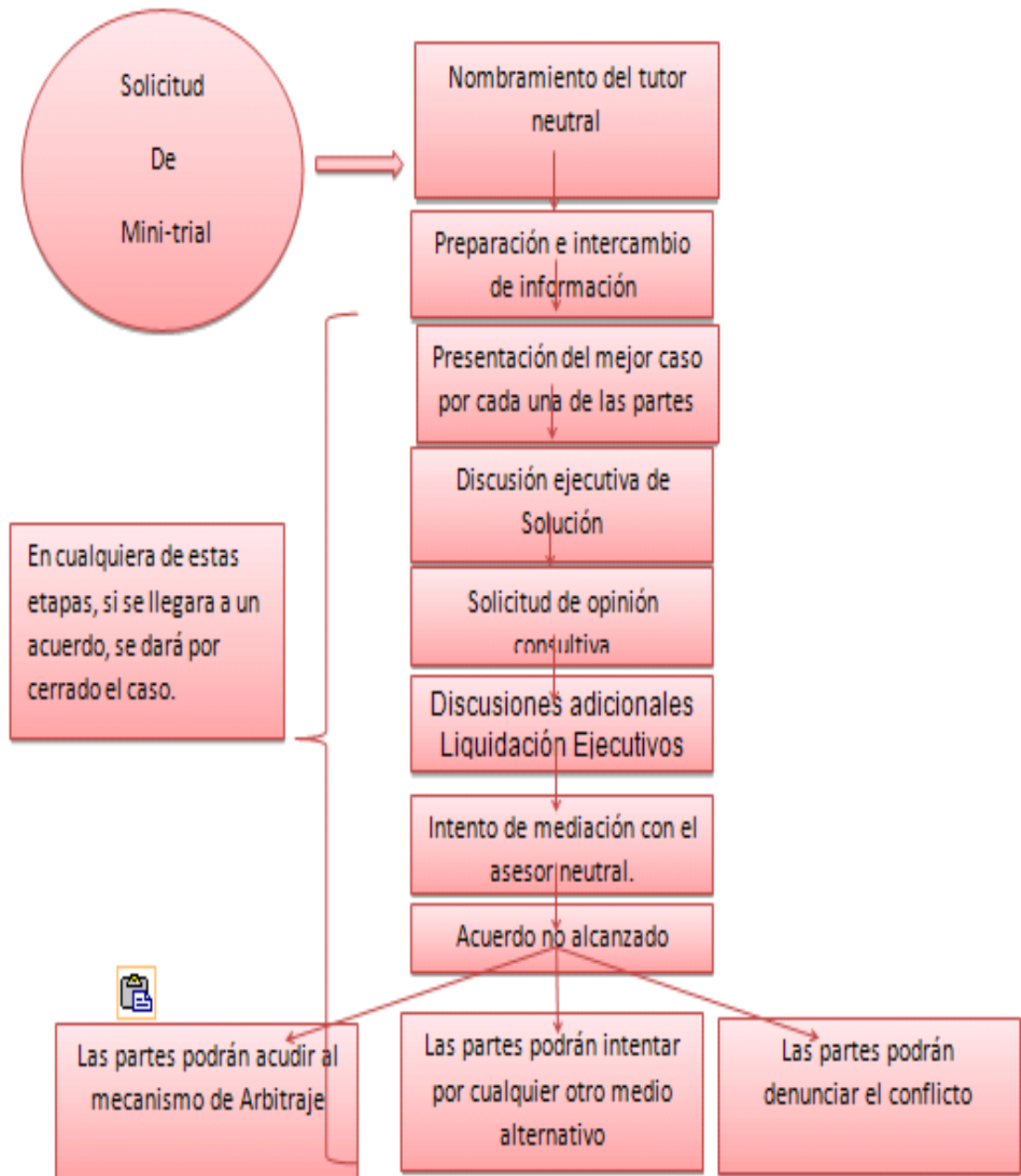
Este tipo de mini- juicio es útil cuando las partes están dispuestas a negociar sobre la totalidad de los temas, pero las partes están en la noción de que pueden ganar, en este caso El mini-juicio por cuestiones preliminares llega hacer primordial y favorable para romper el estancamiento.

**2.2.5 Procedimiento.** El mini trial como anteriormente se ha mencionado ha sido una herramienta utilizada como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, entraremos a darle un estudio al procedimiento y al tratamiento que se le da al proceso de este tomando como base los países en donde esta implementado este mecanismo alternativo. El procedimiento del mini juicio tiene el objetivo de presentarse como una herramienta informativa para las empresas que llegaren a tener un conflicto, ya sea de intereses o contractuales que hayan celebrado entre estas. El enfoque que se busca en esta modalidad de procedimiento es brindarles a los altos ejecutivos de las correspondientes empresas, una comprensión más acertada y clara del conflicto en concreto y de las diferentes posiciones en que se encuentran las partes.

Este procedimiento utilizara la modalidad del panel principalmente integrado por un grupo de altos dirigentes con facultad de decisión de las respectivas compañías en controversia y un tercero o asesor neutral que hará de presidente del panel. Sus representantes legales o abogados participaran presentando las evidencias y las diferentes versiones del conflicto, con la posibilidad de cada uno exponer una teoría de solución que se denominara “*Best Case*”. En primera medida se buscara llegar a una negociación entre las partes con el ideal de que los representantes de cada empresa puedan tener una intervención más directa en la resolución del conflicto, otorgando la oportunidad de que cada parte pueda probar y exponer su versión y resolución de su caso, con igualdad de condiciones y que así se pueda verificar la solidez de cada uno de estos. La estrategia de abrir un espacio para que los dirigentes de las compañías puedan solucionar el conflicto, en cuanto a la estructura del mini – trial también tiene el objetivo de mantener la relación comercial entre estas para futuras oportunidades de negociación y capacitarlas en el manejo de conflictos que se pudieran presentar, facultándolas en tener una planificación de arbitraje o de solución del mismo, incluso es viable este mecanismo alternativo en ciertas controversias en donde se necesite de un dictamen o una apreciación más técnica o especializada en una

ciencia específica como lo será igualmente cuando la controversia sea generada por uno de los clientes de estas compañías.

**Figura 1.**



**Fuente:** Autoría: Propia



Con base en el cuadro anterior y con el fin de explicar y profundizar en este, Podremos decir entonces que las etapas del procedimiento del Mini-Trial son:

1. El mini-trial es considerado un medio alternativo de solución de conflicto, lo que nos lleva a decir que se requiere que tenga su inicio en un acuerdo que debe constar por escrito, ya sea como una cláusula del contrato que se celebró entre las partes, donde se especifique en caso de presentarse conflicto con el mencionado contrato se acudirá a resolverlo por este medio o también por el simple acuerdo de las voluntades de las partes de recurrir al mini-trial.
2. Se les entregara a las partes una lista de las diferentes personas que podrían ser el asesor neutral, quien servirá como presidente del panel. En esta etapa las partes buscaran seleccionar de común acuerdo una persona con la experiencia necesaria e incluso su conocimiento específico y profesional en técnicas o ciencias especializadas si se requiere. Este proceso puede tomar tan poco como dos días, o hasta un par de semanas, dependiendo de las necesidades y horarios de las compañías.

La elección de este tercero neutral también llamado consejero neutral puede realizarse de dos modos:

- a. Las partes por medio de un acuerdo mutuo en cuanto al asesor neutral o también.
- b. Puede solicitarle a la organización que sea esta misma la que seleccione una persona idónea para el caso en concreto de la lista.

En el mini trial se habla de la conformación de un Panel, este estará integrado por un representante o altos ejecutivos de cada una de las empresas, que tenga

capacidad de decisión y de negociación, junto con el asesor neutral escogido previamente por las partes.

Después de que se tenga elegida y determinada la persona que servirá como asesor neutral se procede a fijar fecha y hora de la celebración de la siguiente reunión.

Este asesor neutral tendrá las limitaciones correspondientes frente al caso al tener alguna relación financiera o personal que llegare afectar el interés neutral del resultado del mini juicio, a menos que sea este autorizado por todas las partes implicadas, aceptación que deberá constar por escrito.

3. Llegada la fecha y hora establecida, se realizara una reunión en donde las partes intercambiaran información. Este intercambio de información hace referencia a declaraciones escritas, pruebas documentales que cada uno aporte al trámite y un resumen de lo que será su exposición ante el panel. Esta reunión también tiene el objetivo de fijar las reglas y normas que regirán el trámite del mini-trial.

El mini-Trial tiene la particularidad de otorgar a las partes la facultad de que ellas mismas designen y establezcan las reglas del trámite y de aquellas formalidades que vaya a seguirse, como lo es también la práctica de pruebas y el manejo de evidencias o testigos y en general cualquier aspecto de procedimiento del mini-trial.

- Acordados los aspectos anteriores, se celebrara una audiencia privada en el lugar que haya sido convenido, audiencia que estará integrada por las partes y sus abogados las cuales se presentaran ante el panel. La duración de esta audiencia será pactada, que generalmente no excede el término de dos días.

Dentro del desarrollo de la audiencia, se le permitirá a cada representante o abogado de las compañías –por el tiempo que previamente se haya determinado– la presentación y exposición de lo que se denomina “Best Case” que podríamos traducir como, el mejor caso, que es una explicación de los hechos y la posible solución acompañado de pruebas que se consideren pertinentes para servir como fundamento de la posición que adopte la parte.

La presentación del mejor caso por cada una de las partes tiene como propósito evaluar sus fortalezas y debilidades en comparación con el caso de la otra parte, lo que dará lugar a que se realicen preguntas y se ofrezcan respuestas por las partes con el fin de esclarecer las posiciones y posibles soluciones.

4. A continuación, se abre un espacio de negociación para tratar de llegar a un acuerdo donde el asesor neutral tendrá un papel de conciliador si es necesario, lo que se busca es que las partes lleguen a un posible acuerdo que dé solución al conflicto en cuestión. Generalmente se establece un número de veces que se reunirán con ese propósito al igual que la duración de estas negociaciones.
5. Si con la negociación anterior no se llegara a ningún acuerdo o arreglo del conflicto, entonces se podrá recurrir a la opinión o asesoría del tercero o consejero neutral, en donde este pueda identificar cuestiones de hecho y de derecho que resulten importantes o relevantes para las disposiciones del caso en concreto, incluso sobre las diferentes presentaciones realizadas, opinión que no será vinculante. Terminada la intervención, los ejecutivos nuevamente pueden discutir más opciones y posibilidades de arreglo con base la opinión dada por el asesor neutral.

6. Como paso siguiente, si se llegare a tener un arreglo favorable, se procede a formalizarlo de manera que ese acuerdo pueda hacerse efectivo y tenga respaldo legal y en ese orden, darse por terminado el mini-trial.

En caso de no haberse conseguido un acuerdo, las partes podrán realizar una nueva negociación en donde pedirán la mediación del neutral para conseguir una solución definitiva del conflicto y de liquidación –las partes con anterioridad tienen la facultad de acordar si el dictamen u opinión final del asesor neutral tiene un carácter obligatorio para las partes o no– Si aun así sigue el desacuerdo entre las partes en el dictamen final, se procederá a dar por terminado el mini trial.

La terminación del mini trial, no habiendo logrado un acuerdo da lugar a tres posibilidades para las partes puede llevar a tres nuevos caminos:

- a. Recurrir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos diferente.
- b. Las partes podrán acudir al tribunal de arbitramento.
- c. Llevar el conflicto a jurisdicción ordinaria.

Con base al cuadro anterior, extraído del manual de mini-trial<sup>33</sup>, podemos hacer referencia en algunos puntos en especial:

- Cualquiera de las partes puede iniciar o acudir al mecanismo del mini juicio por medio de una solicitud con la información suficiente y necesaria que se enviara a la autoridad correspondiente.
- El intercambio de información requiere de una preparación importante como lo es el descubrimiento de las debidas pruebas que serán aportadas, que como se mencionó anteriormente estará regido por el acuerdo que se haya dado entre las partes en cuanto a su formalidad, incluso que pueda darse en un

---

<sup>33</sup> American Arbitration Association “AAA” de los Estados Unidos.

momento anterior a la realización de la reunión en donde se hará el intercambio debido de información.

- En cuanto a los gastos del mini trial y del asesor neutral, estarán a cargo de las partes por porciones iguales, y de los costos de abogados y desarrollo del procedimiento, con excepción de la debida modificación que exista entre las partes sobre esto. No habrá responsabilidad frente a hechos u omisiones por parte de los asesores neutrales o la autoridad competente.
  
- El mini trial cuenta con una característica de confidencialidad, la cual hace referencia a que la información que le es suministrada al asesor neutral por las partes o por los testigos si fuere el caso, no podrá ser divulgada por este. La diferente documentación o registros, al igual que aquellas pruebas o evidencias dadas al asesor neutral e incluso no podrá ser sometido u obligado a divulgarlos en cualquier otro proceso o jurisdicción. Las partes también tendrá obligación de mantener confidencialidad sobre una serie de aspectos que fueron aportados mediante el desarrollo del mini trial que están debidamente expresados cuando estos acudan a un medio diferente.

## CAPITULO III.

### MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA

#### 3.1 LA CONCILIACIÓN Y EL MINI-TRIAL

**3.1.1 La conciliación como MASC (método alternativo de solución de conflictos).** La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en Colombia se encuentra regulada y permitida principalmente en el artículo 116 de la carta política que dispone:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley<sup>34</sup>.

De esta forma, entendemos la conciliación: “como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”<sup>35</sup>.

Este mecanismo es una herramienta ofrecida por el aparato jurisdiccional del estado como una opción, para que las personas en una sociedad conflictiva,

---

<sup>34</sup> GÓMEZ SIERRA, Op. cit., Art. 116.

<sup>35</sup> ESCUDERO ALZATE, Op. cit., p. 17.

puedan resolver las controversias de sus derechos disponibles, sin la necesidad de acudir a los estrados judiciales, buscando con ello involucrarlas en la solución de sus conflictos , por medio de mecanismos como la conciliación, que al ser flexibles, ágiles, efectivos y económicos generan una mayor confianza y tranquilidad en quien acude a ellos; además de perseguir la descongestión de los despachos judiciales, dejando la intervención estatal para los casos en que ello sea necesario.

#### **3.1.1.1 Características.**

- Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley<sup>36</sup>.
- La gratuidad relativa dependiendo del lugar que se acuda para ello, existiendo así, centros de conciliación de consultorios jurídicos, entidades públicas y aquellas conciliaciones que se hagan frente a funcionarios públicos facultados para conciliar.
- Es un requisito de procedibilidad para algunos asuntos específicos determinados por la ley.
- De carácter autocompositivo, ya que son las partes en conflicto, quienes finalmente resuelven la controversia, acudiendo a la autonomía de la voluntad privada ya sea directamente, o con la ayuda y consejo de los conciliadores.
- De libre discusión.
- Acto nominado ya que se encuentra regulado por la legislación colombiana encontrando para su funcionamiento la ley 640 de 2001 reformada por la ley 1395 de 2010.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 23.

- “Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición”<sup>37</sup>.
- “Constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal”<sup>38</sup>.
- “Promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos”<sup>39</sup>.
- “Repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia”<sup>40</sup>.
- “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo”<sup>41</sup>.

### 3.1.1.2 Clases.

- **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.** Es aquella que se da en desarrollo de un proceso judicial, el artículo 43 de la ley 640, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, derogado por el literal c) art 626, ley 1564 de 2012, dando oportunidad para la audiencia de conciliación cuando de común acuerdo las partes así lo quieran, para su realización en cualquier etapa de los procesos.

---

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-222 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.*



Al igual es facultad del juez, de oficio citar la audiencia de conciliación, en la cual instara a las partes para que se intente llegar a un acuerdo conciliatorio, de no hacerlo las partes el juez como conciliador puede proponer las fórmulas de arreglo que a su juicio considere pertinentes esto sin que se traduzca en coacción para las partes.

Si concluido el arreglo conciliatorio las partes llegan a una solución total del conflicto, el juez decretara auto dando por terminado el proceso, de lo contrario si la conciliación es parcial, seguirá el trámite del proceso para lo que haya quedado sin solucionar

- **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.** Esta conciliación se desarrolla en derecho y en equidad, la primera desarrollada por los conciliadores autorizados y suscritos en los centros de conciliación, o aquellos funcionarios autorizados para conciliar. Tal como lo determina la ley 640 de 2001:

**Artículo 5º. Calidades del conciliador.** El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de sicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes<sup>42</sup>.

En equidad se desenvuelve por un líder escogido por las comunidades que no necesariamente es abogado, pero que atendiendo a sus calidades y cualidades es un facilitador en la resolución de los conflictos y que está facultado para actuar

---

<sup>42</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 de 2001. "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones". En: Diario Oficial N° 44303 del 24 de enero de 2001.

en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

**3.1.1.3 Efectos.** “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo”<sup>43</sup>.

Con relación a la cosa juzgada es entendida la misma como la seguridad que se tiene de que lo consignado en las actas conciliatorias que contienen la solución de los conflictos, no va a ser objeto de litigio nuevamente a través de otra conciliación o que no será llevada ante un proceso judicial o que por el contrario sea llevado a desarrollarse por otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Dando una certidumbre al derecho, y una seguridad jurídica amparada por los principios estatales.

Al respecto la corte constitucional señala:

Según la jurisprudencia de la Corte, el fenómeno de Cosa juzgada se configura bajo dos requisitos: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se proponga dicho estudio por las mismas razones, ya estudiadas en una sentencia anterior. Esto es, sólo en presencia de estas dos condiciones se genera a su vez una obligación, cual es la de estarse a lo resuelto en la sentencia anterior<sup>44</sup>.

Respecto de que presta merito ejecutivo, se tiene cuando del acuerdo conciliatorio y lo consignado en el acta de conciliación se evidencie una obligación clara,

---

<sup>43</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 de 1998. “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficacia y acceso a la justicia”. En: Diario Oficial N° 43335 del 8 de julio de 1998.

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

expresa y exigible, que en caso de incumplimiento, se puede ejecutar para que el deudor cumpla con esa obligación de hacer.

### **3.1.2 Similitudes y diferencias entre conciliación y Mini-Trial.**

- **SIMILITUDES.**

- a. El mini trial como la conciliación son mecanismos alternativos de solución de conflictos de carácter autocompositivo, ya que son las partes las que por sí mismas buscan llegar a un acuerdo por ende a una solución del conflicto.
- b. Los dos mecanismos manejan el principio de celeridad, ya que una de sus principales objetivos es el de brindar una mayor eficacia en la justicia, acelerando el proceso común en la solución de conflictos, obteniendo una rápida solución sin degradar la eficacia de la justicia así mismo como es el que los diferentes tramites se realicen en un tiempo determinado.
- c. Referidos a las características de bilateralidad, estos dos mecanismos contarán con la participación de dos partes o más que estos involucrados en el conflicto y que tenga el objetivo de llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero neutral quien será el que busque guiar la conversación y discusiones que se presenten.

- **DIFERENCIAS.**

- a. A diferencia de la conciliación, el mini trial no es un requisito de procedibilidad, ya que acudir a este mecanismo será de total escogencia por las partes, sin que exista alguna obligatoriedad o exigencia.

- b. Así mismo como la diferencia que existe en cuanto al procedimiento que cada uno de estos mecanismos aplica, mientras la conciliación tiene un procedimiento establecido por la ley, el cual debe seguirse, el mini trial brinda la posibilidad de que cada procedimiento sea diferente, así mismo como las reglas o formalidades que se acuerden en cada caso en concreto, ya que las partes son las que se reúnen y acuerdan estas características del trámite del mini trial.
- c. Igualmente podremos rescatar la diferencia en los efectos jurídicos que cada uno puede llegar a producir, el mini trial no obligara a llegar a un acuerdo a menos que las partes hayan acordado a que, o las partes llegan a un acuerdo o se acuerda que lo que designe el tercero neutral en caso de persistir la discordia tendrá un efecto vinculante para las partes. En la conciliación, el acuerdo conciliatorio que se da por medio de un acta, tendrá carácter de cosa juzgada por ende siempre será vinculante para las partes.
- d. La conciliación tiene un carácter de gratuidad relativa, que se tendrá que determinar según el lugar en donde se lleve a cabo o frente a quien se realice el trámite. El mini trial en contrario, siempre tendrá un carácter oneroso, ya que acudir a este mecanismo generara un activo que estará a cargo de las partes o como según se haya acordado.
- e. La conciliación en Colombia es nominada, se encuentra reglada y estipulada en la normatividad, mediante una ley. El mini trial es una figura que no es conocida en Colombia y por lo mismo no tiene, ni se encuentra normatividad referente a la materia ni ninguna ley que implemente su aplicación o procedimiento.
- f. La conciliación cuenta con dos clases, puede ser una conciliación judicial o extrajudicial, el mini trial tiene su inicio en un acto extrajudicial que

permita claramente evitar la vía judicial, por lo que en los trámites de los procesos judiciales no se encontrara. Por lo mismo el mini trial siempre será extrajudicial.

**Tabla 1.** Estudio comparativo - conciliación

ITEMS DE ESTUDIO COMPARATIVO	MINI-TRIAL	CONCILIACION
Requisito de procedibilidad	✗	✓
Voluntario	✓	✓
Autocomposición	✓	✓
Heterocomposición	✗	✗
Acto jurisdiccional	✗	✓
Fuerza vinculante	✗	✓
Libre discusión	✓	✓
Acto nominado	✗	✓
Acto innominado	✓	✗
Consensualidad (estructura)	✓	✗
Gratuito	✗	✓
Oneroso	✓	✓
Judicial	✗	✓
Extrajudicial	✓	✓

**Fuente:** Autoría Propia

### 3.2 LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y EL MINI-TRIAL

#### 3.2.1 La amigable composición como MASC.

Entendida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> ESCUDERO ALZATE, Op. cit., p. 325.

Corresponde la amigable composición a un negocio contractual derivado de los contratos, incluido dentro de los actos jurídicos complejos ya que en el mismo comprenden la intervención de dos o más pronunciamientos para integrar un solo acto substancial. De esta forma requiere del acto o contrato (contrato de composición) por medio del cual las partes deleguen un tercero para la resolución del conflicto, así mismo, requiere el desarrollo de la gestión por parte del amigable componedor plasmada en un documento y en el que se consignan compromisos voluntarios de las partes que son de carácter definitivo, inmutables y vinculantes.

### **3.2.1.1 Esquematización de la amigable composición.**

- El primer episodio es un contrato que es el que le da nacimiento al conflicto, y por medio del cual las partes acuerdan dar solución al mismo a través de un tercero denominado amigable componedor.
- El segundo contrato es de los denominados de “mandato” y por medio del cual las partes actoras del primer contrato, delegan o confieren a un amigable componedor la potestad de resolver el conflicto.
- La tercera parte la constituye el amigable componedor, quien no actúa como juez y su decisión no es en favor de uno u otro, sino celebrando un nuevo contrato que determinara o pondrá fin a la controversia y por medio del cual las partes no defienden abiertamente sus intereses.
- Por ultimo está el contrato denominado “amigable composición” celebrado por el amigable componedor, y que contiene la transacción que precisa con fuerza vinculante la forma y el procedimiento para dar cumplimiento al negocio jurídico

### **3.2.1.2 Características.** Contenidas en la sentencia de la corte constitucional T-017-2005

- Es una institución de derecho sustancial específicamente del área de los contratos, al igual que de la transacción.
- Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional.
- Tienen un desarrollo contractual, regidas por la autonomía de la voluntad privada.
- El vínculo establecido entre las partes y el amigable componedor se deriva, o tiene su origen en un contrato de mandato.
- El contrato, que es resultado de la amigable composición se convierte en un contrato adicional o modificadorio al contrato principal que dio origen al conflicto.
- El amigable componedor puede ser plural o singular.
- El compromiso dado en el contrato de la amigable composición, no es susceptible de recurso alguno; solo será posible revocarlo atacando su eficacia como acto jurídico, demostrando en ese caso, la falta de capacidad ausencia de consentimiento, objeto ilícito y/o causa ilícita

### **3.2.1.3 Efectos.**

El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente<sup>46</sup>.

Con relación a los efectos legales propios de la transacción son<sup>47</sup>:

- a. Efecto de cosa juzgada
- b. Coloca fin al conflicto
- c. Efecto de mérito ejecutivo
- d. Efectos inter partes

### **3.2.2 Similitudes y diferencias con el Mini-Trial.**

- **SIMILITUDES.**

- a. Tanto los amigables componedores, como los integrantes que componen las decisiones del mini-trial no ejercen función jurisdiccional.
- b. Son instituciones que son ejecutados por la autonomía de la voluntad privada, entendido esto como la voluntariedad de escoger el mecanismo alternativo de solución de conflictos que más se acople a las necesidades del conflicto.

- **DIFERENCIAS.**

- a. La amigable composición se deriva de un contrato de mandato. En tanto que el mini-trial no deriva su ejecución de los contratos sino por el contrario

---

<sup>46</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial N° 48.489 de 12 de julio de 2012.

<sup>47</sup> VALDEZ, Roberto. Alternativa de conflicto la transacción solución. Bogotá: Editorial Legis, 1997.



de la voluntad de las partes de acogerlo como el mecanismo pertinente para la solución de sus conflictos.

- b. Dado su reconocimiento la amigable composición tiene una estructuración normada, enmarcada por las facultades que se le otorguen al amigable componedor. Mientras que en el mini-trial no existe una estructura única ya que ello es consensual de las partes que intervienen en el.

**Tabla 2.** Estudio Comparativo Amigable Composición

ITEMS DE ESTUDIO COMPARATIVO	MINI-TRIAL	AMIGABLE COMPOCISION
Derivado de un contrato	✗	✓
Voluntario	✓	✓
Autocomposición	✓	✗
Heterocompocision	✗	✓
Acto jurisdiccional	✗	✗
Fuerza vinculante	✗	✓
Libre discusión	✓	✗
Acto nominado	✗	✓
Acto innominado	✓	✗
Consensualidad (estructura)	✓	✗
Gratuito	✗	✗
Oneroso	✓	✓
Judicial	✗	✗
Extrajudicial	✓	✓

**Fuente:** Autoría Propia

### 3.3 EL ARBITRAMIENTO Y EL MINI-TRIAL

**3.3.1 El arbitramento como MASC.** El arbitramento es un mecanismo extrajudicial alternativo de solución de conflictos heterocompositivo el cual se basa en que las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, es decir que las controversias materias del conflicto versen sobre aspectos en los cuales las partes tengan la facultad de disposición conforme a derecho, encomienda la solución del mismo a un tribunal arbitral, de tal manera que dicho tribunal queda investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión llamada laudo arbitral, la decisión que estos tomen será de carácter vinculante para las partes para lo cual se suscribe un contrato llamado convenio arbitral.

El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral<sup>48</sup>.

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice<sup>49</sup>.

El arbitraje se puede dar de tres clases ya sea en derecho, en equidad o técnico:

- En derecho: se da cuando la decisión que toman los árbitros está fundamentada en un derecho positivo vigente, y el árbitro en este caso debe ser un abogado inscrito.
- En equidad: se da cuando los árbitros deciden según el sentido común y la equidad

---

<sup>48</sup> MORA BARRERA, Juan Carlos. Mecanismos alternativos de solución de conflictos conciliación, arbitramiento y amigable composición. 6° Ed. Colección Breviarios Legislativos. Bogotá: Editorial Leyer, 2001, p. 55.

<sup>49</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012, Op. cit., Art. 1° Primer inciso primero.

- Técnico. Se da cuando los árbitros para dar el fallo se basan en conocimientos específicos de determinada ciencia arte u oficio.

Por otra parte podemos encontrar que el arbitraje se podrá dar de manera independiente, institucional o legal.

- Independiente. Se da cuando las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento.
- Legal. Cuando no existe el acuerdo entre las partes el arbitramento se realiza de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- Institucional Se da cuando las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje al cual acudieron.

Respecto a los principios del arbitraje los encontramos claramente consagrados en la ley 1563 de 2012. “El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción”<sup>50</sup>.

El pacto arbitral mencionado con anterioridad es en el cual contiene la cláusula compromisoria, en el cual se comprometen las partes a someter sus diferencias a la decisión del tribunal de arbitramento y a su vez renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. “Se entenderá por clausula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud de la cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral”<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Ibid., Inciso segundo.

<sup>51</sup> ESCUDERO ALZATE, Op. cit., p. 209.

La cláusula compromisoria esta ineludiblemente ligada al contrato y puede pactarse al momento de su celebración o como una adición posterior a este, es decir, como un otrosí, que si es a continuación en el mismo documento no exige ninguna formalidad especial; empero, si se trata de establecerla en escrito separado, de conformidad con el art 4 del estatuto, debe expresar: el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere...<sup>52</sup>.

En lo que respecta al laudo arbitral la ley 153 de 2012 hace referencia a que: “El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico”<sup>53</sup>.

El arbitramento por su estructura contiene ciertas características que lo favorecen respecto a otros medios de conciliación como lo son:

- a. Celeridad: los procesos son breves
- b. Economía : menor costo
- c. Única instancia: no tiene recursos en la decisión de fondo
- d. Informalidad: puesto que en el arbitramento prima el fondo de la decisión no el cómo se toma.
- e. De carácter heterocompositivo
- f. Acto nominado
- g. Mecanismo de acceso a la administración de justicia
- h. Acto jurisdiccional: efecto de cosa juzgada

**3.3.1.1 El arbitramento en Colombia.** En Colombia el arbitramento tiene gran regulación y trascendencia, es uno de los medios alternativos de solución de conflictos más utilizados y más antiguos en nuestro país, el arbitramento en Colombia tiene una de sus primeras regulaciones normativas en la ley 105 de 1890 en los artículos 307 al 321:

---

<sup>52</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Proceso arbitral Nacional. Bogotá: Dupre Editores, 2013, p. 89.

<sup>53</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012, Op. cit., El inciso tercero del Artículo 1°.

... se le bien regulando normativamente desde el siglo antepasado y es así como la ley 105 de 1890 en sus artículos 307 a 321 se ocupaba del mismo; la ley 105 de 1931 código de procedimiento civil, igualmente en los artículos 1214 a 1227; el decreto 1400 de 1970, código de procedimiento civil próximo a terminar su vigencia, lo hacía en sus artículos 663 a 677, normas que se repetían en los artículos 2011 a 2025 del código de comercio<sup>54</sup>.

Después de diversas modificaciones y derogaciones de las leyes en Colombia el arbitramento es actualmente regulado por la ley 1563 del 2012.

### **3.3.2 Semejanzas y diferencias entre arbitramento y Mini-Trial.**

- **SEMEJANZAS.**

- a. Es un medio alternativo de solución de conflictos y se realizara de forma extrajudicial.
- b. Manejan principios iguales como lo es la celeridad y la informalidad en el desarrollo de estos mecanismos alternativos.

- **DIFERENCIAS.**

- a. El arbitramento es un medio alternativo de carácter heterocompositivo a diferencia del mini trial, ya que se da la intervención de un tercero que tiene capacidad decisoria, las partes acuden a este, para que por medio de un laudo arbitral sea este el que ponga fin y de solución al conflicto.
- b. El laudo o decisión que se determine, podrá ser en derecho, en equidad o en dependerá de la autoridad y fin que tenga el dictamen final. Situaciones que no se presentan en el mini trial por consistir en una solución voluntaria que da libertad a las partes de decidir y que en caso de dar potestad al

---

<sup>54</sup> LÓPEZ BLANCO, Op. cit., p. 23.

tercero neutral para que dé solución este lo haría basado en las presentaciones de los mejores caso por parte de los representantes de las empresas.

- c. En el arbitramento las reglas del procedimiento pueden darse por tres maneras, una puede ser independiente, cuando las partes mismas acuerdan las reglas de cómo se desarrollara el arbitramento o puede ser legal cuando es regido por una norma o ley vigente que rija el procedimiento y también podrá darse Institucionalmente, cuando las partes siguen las reglas de una institución determinada la cual ofrece unas reglas predeterminadas para el trámite del arbitramento.
- d. Cuando se pacta en la cláusula compromisoria el acudir al arbitramento, una vez dictado el laudo arbitral, las partes renuncian a cualquier derecho que tuvieren frente a la justicia ordinaria, sometiéndose a la decisión emitida.

En el mini trial, una vez se acuda a este medio, las partes no dejan de renunciar a sus derechos de acudir a la vía judicial, ya que incluso una vez no se llegue a su acuerdo, según pacten las partes, será una de las opciones el presentar el conflicto frente a la justicia ordinaria.

- e. En la composición del arbitramento, podemos ver la intervención de un árbitro que dirige y finalmente toma una decisión vinculante, en el mini trial la intervención es un tercero neutral, que más apropiadamente será una persona conocedora de la materia en discusión que tiene como objetivo el de dar soluciones con base a las presentaciones de las partes para guiarlas a que estas mismas sean quien lleguen a un acuerdo.

**Tabla 3.** Estudio Comparativo Arbitramiento

ITEMS DE ESTUDIO COMPARATIVO	MINI-TRIAL	ARBITRAMENTO
Derivado de una clausula compromisoria	✗	✓
Voluntario	✓	✓
Autocomposición	✓	✗
Heterocompocision	✗	✓
Acto jurisdiccional	✗	✓
Fuerza vinculante	✗	✓
Libre discusión	✓	✗
Acto nominado	✗	✓
Acto innominado	✓	✗
Consensualidad (estructura)	✓	✗
Gratuito	✗	✗
Oneroso	✓	✓
Judicial	✗	✗
Extrajudicial	✓	✓

**Fuente:** Autoría Propia

### 3.4 LA MEDIACIÓN Y EL MINI-TRIAL

**3.4.1 La mediación como M.A.S.C.** La mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos auto compositivo, en este medio las partes involucradas en el conflicto llegan a la solución de esta mediante un tercero, dicho tercero puede ser cualquier persona pero debe garantizar la ganancia mutua para las partes, a diferencias de otros medios de solución de conflictos ya estudiados la mediación no tiene procedimientos claros establecidos, y por esta misma razón el mediador puede ser cualquiera persona, no tiene que tener unas condiciones especiales en la conciliación, y tampoco tiene un procedimiento reglado por que el procedimiento se va a dar por lo que decidan las partes de común acuerdo.

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter voluntario en el cual un tercero, el mediador, de forma neutral imparcial y confidencial, guía a las partes para que sean estas quienes alcancen un acuerdo, careciendo de todo caso de capacidad decisoria sobre el fondo de la situación conflictiva<sup>55</sup>.

En materia pelan la ley 906 de 2004 hace referencia a la mediación en su artículo 523:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el fiscal general de la nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda logren solucionar el conflicto que les enfrenta<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> BLANCO CARRASCO, Martha. Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Madrid: Editorial Reus S.A., 2009, p. 13.

<sup>56</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". En: Diario Oficial N° 45658 de septiembre 1 de 2004, Art. 523.



**3.4.1.1 Efectos.** En la mediación el resultado final se da con un acuerdo el cual es producto de las posibilidades que plantearon las partes y puede estar por escrito o no, pero en el caso en que no se dé por escrito y se tome como acuerdo verbal este no tiene efecto jurídico, por otra parte si se da dicho acuerdo por escrito y se reúnen los requisitos establecidos para la transacción dicho acuerdo puede llegar a alcanzar los efectos jurídicos de esta.

**3.4.1.2 Características.**

- a. Existe un tercero neutral : el cual aporta la solución con base a los intereses de las partes
- b. Si las partes lo desean tiene los efectos jurídicos de la transacción como acuerdo privado
- c. Son las partes las que deciden cual es la solución de la controversia
- d. No hay proceso
- e. El mediador no tiene características específicas y puede ser cualquier persona
- f. Los conflictos que se pueden mediar deben ser susceptibles de transacción

**3.4.2 Diferencias y similitudes entre la mediación y el mini trial.**

• **SIMILITUDES.**

- a. Al igual que el mini trial es un medio alternativo de carácter compositivo, en donde participa un tercero neutral que guía a las partes a llegar a un acuerdo por si solas.
- b. Se comparten principios como el de confidencialidad por parte del tercero neutral, el cual buscara la ganancia igual para ambas partes.

- c. No existe una formalidad clara sobre el proceso que se llevara, recae esta potestad en las partes quienes determinen las reglas del desarrollo de estos medios alternativos.
- **DIFERENCIAS.** En la mediación se podrán realizar las sesiones que resulten necesarias sin que esto lleve un interés de prolongar el conflicto, incluso se podrán realizar reuniones de forma individual con las partes con el mediador para poder este tener una claridad de las posiciones que toman cada una de las partes y sus pretensiones. En el mini trial esto no ocurre, ya que no se harán reuniones individuales, solo se hará una para el intercambio de información y las audiencias de solución podrán ser máximo dos, de acuerdo a lo que pacten las partes.

**Tabla 4.** Estudio Comparativo Mediación

ITEMS DE ESTUDIO COMPARATIVO	MINI-TRIAL	MEDIACION
Voluntario	✓	✓
Autocomposición	✓	✓
Heterocomposición	✗	✗
Acto jurisdiccional	✗	✗
Fuerza vinculante	✗	✗
Libre discusión	✓	✓
Acto nominado	✗	✓
Acto innominado	✓	✗
Consensualidad (estructura)	✓	✓
Gratuito	✗	✓
Oneroso	✓	✓
Judicial	✗	✗
Extrajudicial	✓	✓

**Fuente:** Autoría Propia

### 3.5 LA PERITACIÓN Y EL MINI TRIAL

**3.5.1 La peritación o experticia como MASC.** La experticia opera en los casos en que o por disposición de la ley o de un contrato válidamente celebrado, se somete una controversia a la decisión de uno o más expertos, que han sido designados por las partes para ello.

La decisión del experto, solo versa sobre cuestiones que requieren de especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos.

El perito puede decidir la controversia, ya que así lo han facultado las partes; así que su decisión es plasmada después del correspondiente examen y evaluación, en el respectivo dictamen. La decisión consignada en el respectivo dictamen no tiene el alcance de un fallo; pero emana su voluntad de las partes que lo destinaron para ello

#### 3.5.2 Semejanzas y similitudes entre el mini trial y el peritaje.

- **SEMEJANZAS.** Igualmente es un medio alternativo de solución alternativa de solución de conflictos, en donde interviene un tercero, ajeno al conflicto.
- **DIFERENCIAS.** En el mini trial se podrán versar sobre materias que puedan transarse, mientras que el peritaje tiene una condición especial, es buscar tener un concepto de una persona experta en una materia específica, dándole un requerimiento especial a la persona que interviene en el peritaje de tener un conocimiento científico, técnico o artístico referente a tema de controversia.
  - a. El dictamen o evaluación que profiera el perito con base al estudio realizado por este, será vinculante si así las partes lo han acordado.

- b. El peritaje es un medio alternativo de carácter heterocompositivo a diferencia del mini trial, ya que el concepto que dé o el dictamen que dicte el experto, será vinculante, lo que otorga la facultad de decidir sobre el conflicto.

**Tabla 5.** Estudio Comparativo Peritación

ITEMS DE ESTUDIO COMPARATIVO	MINI-TRIAL	PERITACION
Voluntario	✓	✗
Autocomposición	✓	✗
Heterocomposicion	✗	✓
Acto jurisdiccional	✗	✗
Fuerza vinculante	✗	✓
Libre discusión	✓	✗
Acto nominado	✗	✓
Acto innominado	✓	✗
Consensualidad (estructura)	✓	✓
Gratuito	✗	✗
Oneroso	✓	✓
Judicial	✗	✓
Extrajudicial	✓	✓

**Fuente:** Autoría Propia

## CONCLUSIONES

- Del estudio del mini trial, son las partes en conflicto las que dan origen al mini trial porque es la autonomía de la voluntad la que genera la utilización del mecanismo para solucionar los conflictos, pero ¿será posible o es necesario darle cabida al mini trial dentro de la legislación colombiana, para regularlo de la misma forma en la que se encuentran los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos?
- A la luz de lo investigado en este trabajo, se puede concluir que el mini trial se aplica frecuentemente en materia comercial, es decir su concentración se ha desarrollado en conflictos empresariales, basados en aspectos meramente contractuales, pero ¿es posible su aplicación en distintas materias, o en disímiles campos contractuales? ya que el mismo se ha desarrollado en ámbitos asemejes que harían pensar que su utilización en otras áreas sería inverosímil.
- Realizando una transferencia de la estructura y de los medios a nuestro ordenamiento jurídico junto con el empalme de las normas procesales colombianas ¿será posible llevar de la mano la implementación del mini trial, adjuntando su normativa a la ley 1563 de 2012? para con ello no hacer una reforma constitucional y un cambio afanoso al ordenamiento jurídico colombiano

## BIBLIOGRAFÍA

ARÉVALO, H. Arbitraje. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley Ltda., 2012.

AZULA CAMACHO. Manual de derecho Procesal. Bogotá: Editorial Temis, 2010.

BLANCO CARRASCO, Martha. Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Madrid: Editorial Reus S.A., 2009.

BENETTI, J. El Arbitraje en el derecho Colombiano. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001.

BINDER, Alberto. Derecho Procesal Penal. Escuela General de la Judicatura, 2006.

ESCUADERO ALZATE, María Cristina. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Bogotá: Editorial Leyer, 2012.

GAMBOA MORALES, Ernesto. El arbitraje en Equidad. Bogotá: Editorial Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2003.

GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá: Editorial Leyer, 2013.

HOCKER. J. "Gestión de conflictos sociales". Comisión andina de Juristas, 2006.

JUNCO., J. La conciliación. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar, 1994.

LEZCANO MIRANDA, Martha Eugenia. "La Justicia de todos Mecanismos alternativos de solución de conflictos". Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike Ltda., 2011.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Proceso arbitral Nacional. Bogotá: Dupre Editores, 2013.

LÓPEZ. H. Comentarios al decreto de descongestión de justicia. Bogotá: ABC Editores, 1992.

MINI-TRIA. La Participación de Alta Dirección Resolución de Servicios AAA. (N.D)... *American Arbitration association*.

MORA BARRERA, Juan Carlos. Mecanismos alternativos de solución de conflictos conciliación, arbitramiento y amigable composición. 6° Ed. Colección Breviarios Legislativos. Bogotá: Editorial Leyer, 2001.

OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. México: Harla S.A.

SAADE J. La conciliación Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2008.

VALDEZ, Roberto. Alternativa de conflicto la transacción solución. Bogotá: Editorial Legis, 1997.

## **JURISPRUDENCIA**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-222 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-186 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 1195 de 2001. Yepes Rodrigo Uprimny.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-476 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

## **NORMATIVIDAD**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial N° 48.489 de 12 de julio de 2012.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. En: Diario Oficial N° 45658 de septiembre 1 de 2004, Art. 523.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 de 2001. “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”. En: Diario Oficial N° 44303 del 24 de enero de 2001.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 de 1998. “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficacia y acceso a la justicia”. En: Diario Oficial N° 43335 del 8 de julio de 1998.

## **PAGINAS WEB**

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Verde – sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, 2002. Consultado el 17 de julio de 2014. Disponible en [http://www.icam.es/docs/ficheros/201202170001\\_6\\_3.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/201202170001_6_3.pdf)

ENCICLOPEDIA CATÓLICA ONLINE. Utilitarismo. Consultado el 17 de julio de 2013. Disponible en: <http://ec.aciprensa.com/wiki/Utilitarismo#.Ue3UvI2QWn>

ESTAVILLO, Fernando. Medios alternativos de solución de controversias. Jurídica. Consultado el 18 de julio de 2014. Disponible en : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>

LEAL RAMOS, Ángela Carolina. Arbitraje en la red de la información. Consultado el 10 de junio de 2014. Disponible en <https://sites.google.com/site/yirmaleandrohuepe/mecanismosalternativosparalasuoluciondeco>